

**RUTH CRISTINA VALDERRAMA VELANDIA**

**TRATAMIENTO TRIBUTARIO COOPERATIVAS MULTIACTIVAS PROBLEMAS**

**CON LA ARTICULACIÓN LEGAL**

**(Maestría en Derecho del Estado con énfasis en Derecho Tributario)**

**2020**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRIA EN DERECHO DEL ESTADO CON ENFASIS EN DERECHO**

**Rector:**

**Dr. Juan Carlos Henao**

**Secretaria general:**

**Dra. Martha Hinstroza**

**Director Departamento de**

**Derecho Fiscal:**

**Dra. Olga Lucía González Parra**

**Director de tesis:**

**Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez**

**Presidente de tesis:**

**Dr. Roberto Insignares**

**Jurados de tesis:**

**Dra. Victoria Hoyos**

**Dr. Andrés Ordoñez**

## TABLA DE CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>vi</b>
<b>INTRODUCCIÒN .....</b>	<b>vii</b>
 <b>CAPÍTULO I</b>	
<b>MARCO TEORICO.....</b>	<b>1</b>
1.1 Capitalismo frente a las organizaciones cooperativas .....	8
1.2 La organización cooperativa frente a la Superintendencia de Economía Solidaria, como ente de control y vigilancia. ....	9
1.3 Legislación y normatividad.....	10
1.3.1 Constitución Política fuente del derecho y protección a las organizaciones solidarias. ....	10
1.3.2 Legislación individual para las organizaciones solidarias Ley 79 de 1988. ....	12
1.3.3 Excedente como única finalidad del desarrollo de las actividades económicas en las organizaciones cooperativas. ....	13
1.4 Fiscalización .....	17
1.4.1 Clases de Cooperativas .....	24
1.5 Vigilancia y Control.....	29
1.6 Sistema administrativo.....	35

<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>46</b>
<b>COOPERATIVAS MULTIACTIVAS</b> .....	<b>46</b>
2.1 Caso I - Cooperativa multiactiva actividad económica - arrendamientos. ....	47
2.2 Caso II – Cooperativa multiactiva – arrendamientos activo fijo producto de la explotación minera.....	56
2.3 Normatividad cooperativa propia de ser una legislación de nivel superior .....	64
2.4 Reforma Ley 1819 de 2016.....	67
2.5 Análisis artículo 10, ley 79 de 1988 en contexto normatividad fiscal (casos i – ii) .....	69
2.5.1 Fondo de educación transformación a tributo.....	69
2.5.2 Decreto 2150/2017, reglamentario beneficios extras para las entidades cooperativas .....	72
2.5.3 Aplicación de la Obligaciones fiscales Ley 1819 de 2016 en contradicción al cumplimiento de la Ley 79 de 1988.....	72
2.5.4 Inequidad de la libre competencia en el mercado .....	74
2.5.5 Vigilancia eficaz del estado y entidades competentes del sector solidario.....	77
2.5.6 No tributación por rentas comerciales de sociedades con ánimo de lucro. ....	79
2.5.7 Relación de causalidad ingresos, costos y gastos .....	81
2.5.8 Responsabilidad Social .....	82
2.5.9 Articulación Ley 79 de 1988 frente Reforma tributaria Ley 1819 de 2016.....	85
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>92</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>116</b>

**LISTA DE TABLAS**

	<b>Pág.</b>
Tabla 1. Resumen declaraciones de renta años gravables 2016 – 2018. ....	50
Tabla 2. Distribución de excedentes de acuerdo a la Ley 79 de 1988. Concepto No. 018609 del 29 de mayo de 2009. ....	51
Tabla 3. Resumen declaraciones de renta años gravables 2016 – 2018. ....	60
Tabla 4. Depuración distribución de utilidades: .....	61

## RESUMEN

Las cooperativas multiactivas tienen como beneficio implícito el desarrollo de diferentes actividades económicas con única obligación de realizar diferenciación en sus registros y revelaciones financieras evidenciando por individual la ejecución de estas. Sin embargo, en la Ley 79 de 1988 el artículo 10 es claro en resaltar el manejo de los excedentes generados en la prestación de servicios o comercialización de bienes a terceros es decir personas no asociadas a la cooperativa, llevando estos dineros a un fondo no susceptible de repartición, es decir este recurso no permite ser ejecutado. Es pertinente tomar en cuenta el tiempo de durabilidad de las entidades cooperativas en gran parte creadas hace más de 20 años, con fines de explotación de actividades mercantiles, las cuales en competencia de mercado son explotadas en impuesto a la renta y complementarios con un beneficio del 13% menos de tributo frente a las sociedades mercantiles, estudio demostrado por la comisión de expertos para la equidad y competitividad tributaria. Con estos preceptos es pertinente establecer el manejo adecuado a estos excedentes permitiendo su inversión en los asociados de la cooperativa y legislando la ejecución de los mismo en la sociedad como fin social y solidario.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo estudia la legislación aplicada específicamente al manejo de los excedentes generados en las cooperativas multiactivas de acuerdo a la normatividad cooperativa Ley 79 de 1988 norma que actualiza la Legislación Cooperativa en el marco del concepto de economía solidaria reglamentado por decreto 2536 de 1986 , realizando una comparación frente a la reforma tributaria Ley 1819 de 2016 específicamente en la aplicación e interpretación de directrices frente al impuesto de renta y complementarios partiendo desde el precepto de ser normas del mismo nivel jerárquico teniendo en común que son normas de diferente ámbito y objetivo. La norma fiscal genera vacíos en las disposiciones establecidas en los diferentes artículos del Estatuto Tributario, las cuales dan cabida a la interpretación de la ley frente a los decretos reglamentarios, los cuales no definen los parámetros frente al cálculo del impuesto, sino que son aclaraciones respecto de otros procedimiento en la liquidación de la obligación del impuesto de renta y complementarios en relación a otros componentes comparativos sobre la base gravable para la imposición del impuesto, por esto los asesores financieros y jurídicos de las entidades cooperativas realizan conjeturas frente a la depuración del resultado (excedentes o perdidas) con respecto a la liquidación de la declaración de renta y complementarios realizando un estudio especial de la ejecución de recursos (gastos, costos o fondos mutuales) antes de obtener un resultado en específico en especial si es un excedente neto base gravable de imposición de la tarifa del tributo.

Este análisis tiene un interés especial en determinar un equilibrio entre la normatividad cooperativa frente a la fiscal para las cooperativas multiactivas, es necesario realizar esta

precisión en la clasificación del tipo de las cooperativas debido a su campo de acción y ejecución de diferentes actividades mercantiles dentro de una sola organización, el equilibrio anteriormente mencionado se evaluara desde dos puntos de vistas desde los cuales se espera encontrar una coherencia legislativa o comprobar la necesidad de un cambio en la reglamentación cooperativa y política fiscal basados desde las perspectivas planteadas por la comisión de expertos para la equidad y la competitividad tributaria y finalmente lo legislado en la Ley 1819 de 2016; un primer aspecto la perspectiva de recaudación de impuestos del estado con fines específicos y cumplimiento de planes, programas y políticas sociales en específico lo competente a la percepción de recursos para la ejecución de todos los programas de educación superior pública ya que el impuesto es de destinación específica, y en un segundo punto de vista el beneficio de ejecución de recursos y excedentes de las cooperativas evitando acumulación de riqueza innecesaria y adecuada aplicación de la reinversión en la sociedad y en los cooperados de manera equitativa sin barreras legislativas desde la normatividad cooperativa, estudio de la aplicación o eliminación del artículo 10 de la Ley 79 de 1988.

La organización del presente escrito se divide en tres capítulos en primer lugar se analiza las perspectivas teóricas en un capítulo conceptual en el cual los conceptos generales son expuestos en relación con factores externos los cuales se enfocan para ser tomados en contexto con la situación o las situaciones comunes presentadas en el ámbito administrativo y financiero del curso normal de las operaciones en las organizaciones cooperativas, partiendo desde la concepción de ser conceptualizaciones enfocadas a los valores de equidad y crecimiento económico sobre una cultura de bienestar social, preceptos base en el estudio de las entidades



cooperativas como organizaciones constituidas para el bien común. Basados en los fundamentos y principios rectores de las entidades de economía solidaria a nivel mundial.

Este trabajo se desarrolla mediante la metodología de estudio de caso, por lo cual el segundo capítulo desarrolla el análisis de dos casos concretos teniendo en común las organizaciones son de clasificación cooperativa multiactiva, esta característica especial de las organizaciones tiene como fin cumplir y suplir una necesidad mediante la entrega de beneficios y mejoramiento de la calidad de vida del ser humano como miembro integral de las organizaciones cooperativas conformadas por un grupo de personas con voluntad propia de explotar un bien o servicio en beneficio común, tomando como partida las instrucciones y definiciones entregadas en el marco de la economía solidaria siendo el ser humano miembro de un núcleo social y familiar por lo cual un cooperado obtiene una mejor calidad de vida por intermedio de la educación cultural y de valores cooperativos generando en sus núcleos sociales un crecimiento en el entorno en el cual habita. Los casos realizan una comparación financiera y fiscal de los resultados obtenidos en un ciclo de operaciones, evidenciando adicional las interpretaciones realizadas por los profesionales contables y jurídicos del grupo de normas fiscales y del marco cooperativo desde puntos de vista diferenciadores de los profesionales debido a entornos socioeconómicos diferentes desarrollando una misma actividad económica.

Finalizando este trabajo con conclusiones las cuales desde el aspecto general pretende evidenciar la necesidad de proyectar un estudio que permita ejecutar el conjunto normativo de legislación cooperativa frente a la normatividad fiscal existente el cual entregue al sector cooperativo un tratamiento ligado frente a las situaciones las cuales no estén individualizadas

sino generar disposiciones de adecuada interpretación, eliminando el hábito de la costumbre el cual lleva a efectuar acciones generadas por falta de jurisprudencia o normatividad de diferentes eventos económicos, administrativos, legales y tributarios, evadiendo que diferentes acciones legales se remitan al criterio de interpretación del cual se desprendan hábitos comunes y repetitivos en los cuales se pueden dar por la costumbre y comportamiento del ser humano como fuente de origen de las normas por un comportamiento general.

El Régimen Tributario Especial RTE, estaba conformado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 por un grupo amplio de entidades sin ánimo de lucro con beneficio tributario especial en la exención del pago del impuesto de renta, estableciendo como requisito el cumplimiento de la obligación sustancial en una declaración denominada ingresos y patrimonio revelando los ingresos realizados durante periodo del ciclo contable y periodo fiscal culminado siempre a fecha 31 de diciembre de cada año gravable, disminuyendo las deducciones necesarias para cumplir con el objeto social y actividad económica sin ánimo de lucro.

Este resultado denominado excedente en las entidades sin ánimo de lucro era 100% en el campo fiscal renta exenta, es decir, no era una renta sujeta como base para el cálculo de impuesto y no tenía implícita ni gravada una tarifa, esta renta líquida debía cumplir el requisito de ser directamente relacionada con el ejecución del objeto social estipulado en los estatutos documento en el cual se establece las actividades económicas a desarrollar las cuales estén relacionadas a la generación de beneficios y rentas no lucrativos; por intermedio de la organización de actividades industriales, de bienes y servicios de valor económico, legales establecidas en el marco de la normatividad comercial, es así como independiente se consideraran mercantiles por su

naturaleza, siendo el excedente un resultado positivo no susceptible de repartición sino reinversión en la organización o sus miembros, cumpliendo el propósito de estas entidades en generar excedentes y no utilidades.

El sector cooperativo obedece sus parámetros legislativos a lo establecido en la Ley 79 de 1988, seguido de la legislación de economía solidaria marco en el cual desarrolla sus actividades Ley 454 de 1998, este marco normativo es explícito en aplicar una serie de normas, conceptos, procedimientos y regulaciones en lo pertinente a su conformación y constitución legal, gobernada desde sus inicios por la naturaleza de establecer los principios de equidad, igualdad, beneficio al asociado, mediante la conformación de entidades sin ánimo de lucro, instaura adicional parámetros de funcionamiento administrativo desde el punto de vista organizacional permitiendo en los mismos los cargos administrativos necesarios para la ejecución de las funciones, y un sistema de vigilancia interno con organismos quienes deben realizar procesos y procedimientos de auditoría y control interno.

Esta normatividad tiene la cualidad de ser concreta en sus especificaciones organizacionales dando las directrices necesarias en la ejecución y distribución de excedentes generados por las entidades cooperativas entregando a las administraciones de estas entidades los parámetros y procedimientos exactos cuando se genere este rubro determinando cuál es su disposición puesto la generación de un resultado positivo es sinónimo de un buen manejo administrativo y económico, sin embargo, a diferencia de las entidades con ánimo de lucro quienes son libres de ejecutar sus utilidades en inversión, entrega de dividendos a sus socios o accionistas en las entidades cooperativas estos excedentes deben suplir el cumplimiento de tres

fondos esenciales el primer de estos fondos es el fondo de solidaridad para el sector cooperativo uno de los valores propios del cooperativismo en el cual se establece el acto de entregar en función de una persona beneficios para mejorar su calidad de vida o ayuda sin esperar una retribución a cambio; el segundo el fondo de educación este siendo un principio cooperativo al cual se le dedica exclusivamente un rubro en el cual se pueda evidenciar el compromiso de los cooperados por aprender sobre la economía solidaria como un sector que propicie la igualdad y equidad social; el tercer es el fondo de protección de aportes este está regulado por la ley dispuesto así por la importancia del negocio en marcha de las cooperativas tomando vital importancia el esfuerzo e inversión realizado por cada uno de los miembros de la organización cooperativa por lo cual conservar el capital de trabajo es un compromiso de reintegro hacia los cooperados.

El sector cooperativo tiene entre sus instrucciones una clasificación la cual permite evaluar cual es el objetivo específico a desarrollar permitiendo analizar y tomar la decisión adecuada al grupo de personas el objetivo y el desarrollo económico específico a ejecutar durante el transcurso de un tiempo ilimitado tema adicional a estudiar desde la constitución de la entidad, puesto una entidad cooperativa desde su constitución puede establecer una durabilidad limitada en el tiempo sin embargo las entidades cooperativas en su mayoría son un conjunto de organizaciones con tiempo indefinido de constitución puesto su naturaleza es el bienestar y desarrollo comunitario lo cual hace que desde su constitución el tiempo sea proyecto indefinidamente por la salida de cooperados por condiciones extremas llegando en la mayoría de los casos al proceso de fallecimiento y el ingreso de los herederos quienes se benefician en una mejor calidad de vida. Siendo estas entidades empresas de beneficio económico en el tiempo

siempre respetando valores cooperativos basados en redistribución equitativa de suplir necesidades.

La clasificación cooperativa multiactiva e integral, tomando en contexto este trabajo desarrolla solamente la característica de multiactiva; da a estas organizaciones el desarrollo de actividades económicas las cuales se concretan especialmente en la ejecución de actividades mercantiles establecidas en el código de comercio esta distinción ha generado en el comercio en general un malestar competitivo del mercado no favorable a los comerciantes (sin importar la personería jurídica son estas las empresas con ánimo de lucro gravadas con tributos en renta y complementarios), las organizaciones cooperativas deberán elegir en el momento de su constitución una clasificación entre ser especializadas, integrales o multiactivas, la primera clasificación su palabra en si misma determina ser única en un determinado sector, mercado y actividad; no sucede igual en la interpretación de las cooperativas integrales puesto estas son aquellas que confeccionan en un ciclo actividades de producción, distribución, consumo y prestación de servicios, se diferencia de las multiactivas las cuales realizan actividades en cumplimiento de un necesidad especial, los servicios y actividades desarrolladas deben separarse por secciones independientes que permitan su identificación, es decir las cooperativas multiactivas tienen variedad de actividades a desarrollar.

Las cooperativas multiactivas durante el transcurrir del tiempo deben analizar el proceso de independencia de actividades evaluando si desde su constitución siguen ejecutando las mismas actividades o están inmersas en una serie de cambios administrativos y externos (políticas fiscales nacionales y territoriales, legales, laborales entre otras), ameritando una

transformación a una cooperativa especializada o integral, lo anterior también se evidencia desde las otras dos clases de cooperativas; por tal aspecto las cooperativas especializadas principalmente son llevadas a ser transformadas a multiactivas, puesto su finalidad es trabajar en función de la necesidad de sus cooperados, este proceso conlleva a ejercer servicios mercantiles y comercialización de productos por el capital de trabajo conformado durante el tiempo, cambiando de actividades durante el transcurso del tiempo, entrando a un mercado competitivo y rodeado de figuras jurídicas como sociedades cualquiera fuere su clasificación y personas naturales ejecutoras de las mismas actividades mercantiles, sin embargo, el nivel de ganancia entre estos sectores es radical siendo evidente que el nivel de tributación para el sector cooperativo es más laxo y no tiene la vigilancia requerida del estado, por lo cual antes de la Ley 1819 de 2016 no existía un mecanismo de recaudo efectivo.

Sin embargo, a partir del 31 de diciembre del año 2016 año fiscal en curso y año gravable 2017 entendido como el año de tributación y aplicación de la nueva normatividad tributaria, la legislación fiscal introdujo un cambio normativo relevante a la imposición de tributo sobre los excedentes generados generando un mecanismo de recaudo efectivo del rubro de educación existente en el sector cooperativo transformado como el porcentaje de impuesto de renta con destinación específica, exigiendo a las cooperativas un estricto cumplimiento de la ley y cumplimiento de pago captando un grupo de evasores desde la perspectiva del pago del 20% de los excedentes generados en el fondo de educación pagos obligatorios a las entidades recaudadoras delegadas por el Gobierno para este trámite, se abarcara en mayor amplitud la evasión de estos pagos en el desarrollo más profundo del trabajo; esta nueva normatividad si bien es un acto de recaudo transforma este procedimiento en ser un simple mecanismo a convertir este

valor en un tributo sobre los excedentes, es así como en las cooperativas multiactivas las cuales se dedican directamente a mejorar la calidad de vida de sus cooperados mediante actividades mercantiles en prestación hacia terceros, la ley cooperativa genera un impedimento de acuerdo al artículo 10 Ley 79 de 1988, restringiendo la ejecución y reinversión de estos recursos determinando que deben ser llevados a un fondo no susceptible de repartición.

Si bien las entidad de fiscalización nacional no cuenta hasta el año 2019 con sistemas tecnológicos 100% confiables y efectivos, al igual sucede con las entidades de vigilancia y control como es la superintendencia de economía solidaria, el trabajo durante el transcurso de los años es lograr una fiscalización y auditoria por sistemas más eficiente, es decir si en una muestra de dos cooperativas prestadoras de servicios a terceros externos de la cooperativa se evidenciara la generación de excedentes por confección de actividades con terceros externos, generando excedente los cuales no deben ser sujetos de ejecución por impedimentos normativos deben las entidades de fiscalización, vigilancia y control evidenciar ese comportamiento.

La tributación desde las perspectivas de bases imponibles, tarifa del tributo, determinación de la base sujeta de impuesto entre otras variables es diferente de acuerdo al tipo de organización y clasificación, aunque no son los únicos factores relevantes en el sector cooperativo u otro sector económico, esto desde el contexto cultural de la interpretación de la jurisprudencia y planeación fiscal, es decir, si bien existen grupos homogéneos de clasificación el estudio de la normatividad fiscal de acuerdo al profesional emite conceptualizaciones diferentes en un mismo marco general de comportamientos, individualizando las organizaciones

por mercado, ingresos, costos gastos y comportamiento humano, dando diferentes conceptos a la misma normatividad.

¿Si el excedente cooperativo es base gravable de un impuesto con destinación específica de tarifa especial, no primordial para las cooperativas la existencia de una coherencia normativa y reformar la legislación cooperativa modificando la aplicación del manejo y aplicación del fondo no susceptible de repartición? Analizando el anterior interrogante desde los excedentes generados en la venta de bienes o prestación de servicios con terceros externos a la entidad cooperativa.

Por lo anterior es preciso realizar un estudio de la implementación reforma Ley 1819 de 2016, frente a la obligación implícita del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Ley 79 de 1988, en la determinación del excedente o beneficio neto, y las exenciones determinantes en la reglamentación fiscal Decreto 2150 de 2017.

Evaluando, analizando y determinando:

- El impacto en el cambio normativo surgido durante la reforma Ley 1819 de 2016, frente a la legislación cooperativa existente.
- Análisis normativo del Régimen Tributario para Cooperativas Multiactivas
- Observación de lo propuesto por la comisión de expertos frente a lo legislado y cumplimiento de la proyección realizada.



- Proyectando los resultados del impacto en la eliminación del artículo 10 de la Ley 79 de 1988, para las cooperativas e impacto en la readecuación frente a la DIAN.

Las cooperativas gozaban de una política fiscal privilegiada y normatividad cooperativa laxa en el contexto de estar en una vigilancia por parte de la entidad regulada para el caso la Superintendencia de Economía Solidaria, esta vigilancia de carácter financiero en la remisión de la información financiera, y administrativa frente a los controles de legalidad, sin embargo en algunas entidades cooperativas se evidencio una pequeña falla en el sistema de vigilancia y control aprovechando el crecimiento en la constitución de nuevas entidades cooperativas y la reestructuración y recuperación de muchas otras organizaciones algunas de ellas con nuevos negocios minimizando el poder de auditoria de las entidades de vigilancia y control generando la reducción en la posibilidad de ser fiscalizadas desde el recaudo efectivo de los recursos en la provisión del fondo de educación por intermedio del mecanismo de recaudo especial, las entidades delegadas por el Gobierno Nacional para la captación de los recursos y entrega de los mismos a las entidades de Educación Superior.

La Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria, realizo un estudio general sobre las entidades sin ánimo de lucro ESAL, incluidas implícitamente las cooperativas independientes de su clasificación o desarrollo en el mercado; en su informe entregado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue enfático en el hallazgo generado en el cual la competitividad en el mercado era desigual frente a las entidades con ánimo de lucro, puesto el desarrollo de una actividad mercantil entendida desde el punto de vista de la comercialización de productos o prestación de servicios, generadoras de resultados utilidades o

excedentes no eran competitivos en un mercado puesto mientras unos tienen una tarifa plena para la determinación y pago del tributo el resultado de la entidad sin ánimo de lucro es totalmente cero adicional de no cumplir con ningún requisito de depuración frente a la relación de ingresos costo y gasto.

Este informe entregado en el año 2015 con el fin de ser fuente de análisis en la generación de una reforma tributaria estructural y funcional dio a los expertos una visión más amplia de una serie de errores de fiscalización presentes permitiendo una competitividad desigual y la creación de figuras jurídicas con el fin de la explotación de actividades mercantiles con la aplicación de beneficios tributarios; por lo cual la reforma tributaria Ley 1819 de 2016 da una reestructuración específica del artículo 19 modificando el orden de las clasificaciones en general del Régimen Tributario Especial RTE, conformado por todas las entidades sin ánimo de lucro ESAL, involucrando en este cambio las redacciones necesarias las cuales incluyeron la tarifa especial de impuesto de renta y complementarios.

El sector cooperativo desde su clasificación como ESAL conserva estructura importante en conformación administrativa, legal y en la ejecución de sus recursos con finalidad en la generación de resultados determinados como excedentes, lo cual las lleva a pertenecer automáticamente como ESAL según artículo 19-4 “...vigilados por alguna superintendencia u organismo de control; pertenecen al Régimen Tributario Especial...” su clasificación en el Régimen Tributario Especial RTE, es dado directamente por la Ley 1819 de 2016 en el artículo 142, creando el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, e igualmente señala el mismo artículo la

depuración de su declaración de impuesto de renta y complementarios es directamente relacionada a la normatividad cooperativa vigente.

En ese sentido la normatividad cooperativa emite conceptos claros en la depuración del excedente neto, sin embargo estos reglamentos emiten directrices claras para no permitir la ejecución de ciertos recursos, lo cual siguiendo los parámetros estudiados por la comisión de expertos en el contexto de igualdad competitiva no cumple con la finalidad de las cooperativas en reinvertir a sus cooperados como a la comunidad recursos generados en sus excedentes en este contexto que es expuesto no solo por las entidades gremiales y de vigilancia en Colombia, sino por expertos participantes en Cumbres Internacionales de Cooperativas, siendo estas entidades cooperativas consideradas como fuentes de crecimiento económico y redistribución de la riqueza de forma equitativa por intermedio de la ejecución de recursos en la comunidad y permitiendo la recompensa de estos comportamientos en la reinversión a los miembros de estas organizaciones.

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO TEORICO**

Desde la Revolución industrial grandes pensadores y autores realizaron movimientos que los llevara a mejorar la vida del ser humano, el percusor Robert Owen, aplico incentivos los cuales permitían a sus trabajadores sentirse mejor, por lo cual satisfacía sus necesidades, de igual manera les permitía mantener una estabilidad no solo económica la estabilidad familiar repercutía en mejor desempeño, lo cual llegaba a evitar motines de los trabajadores, a diferencia podría encontrar soluciones a eventos desafortunados como lo eran las huelgas y deficiencia del trabajador en su rendimiento.

La explotación de una actividad mercantil permite la percepción de ingresos con terceros externos a las organizaciones cooperativas es para la entidad un medio de generación de crecimiento económico en el hábitat en el que se desarrolla, generara un crecimiento implícito a la comunidad ya que el movimiento de un sector económico produce en el mercado circularización de dineros dinamizando la explotación de servicios o productos directamente o indirectamente relacionados con la actividad mercantil en relación a la ejecución de costos y gastos propios de un negocio en estos casos la inversión de recursos en la ejecución del objeto social, los cuales deben ser adquiridos a terceros externos de la cooperativa (desde el punto de partida de aquellas cooperativas con explotación de un capital de trabajo estático sin intervención de los asociados), generando al final un resultado positivo excedentes en un determinado ejercicio el cual será reinvertido en una población pequeña pero de forma equitativa de acuerdo a la normatividad (beneficio a los asociados – inversión social), es decir no existe una

redistribución de la riqueza generar sino la entrega de beneficios en el desarrollo de los programas establecidos en los estatutos y resoluciones propias de la entidad cooperativa.

En el contexto de una ejecución oportuna, legal de los recursos y excedentes de la organización estas deben evaluar y ejecutar un presupuesto anual en función de cumplir beneficios programas hacia sus cooperados; el movimiento económico de una entidad cooperativa debe ser consecuente en la percepción de un ingreso con la deducción de los costos y gastos propios del giro del negocio, adicional de entregar a los cooperados los recursos necesarios y equitativos en mejora continua de la calidad de vida en el transcurso de un ciclo contable, económico y fiscal la entrega de estos recursos no deben ser interpretados ni son ejecutados en forma monetaria sino en la participación de programas como ejemplo de ellos son los de salud promoviendo el cuidado y la prevención como cultura de salud, entregando programas de educación en los campos de acción comercial de la cooperativa o en aquellos temas relativamente cruciales para el desarrollo de una mejor sociedad temáticas fiscales legales comerciales educativas sociales, promoviendo la cultura por intermedio de la participación del conocimiento de otras culturas participación de actividades lúdicas entre otros. Adicional a otros programas o fondos de reinversión social que involucra a la sociedad o el entorno en el cual realiza la actividad económica generadora de los diferentes recursos.

Los anteriores ítems pueden ser interpretados como políticas exclusivas de organizaciones lucrativamente prominentes, como beneficios a empleados, becas estudiantiles para hijos de los trabajadores, viajes de recreación de fin de año, estos gastos han sido reglamentados y legislados por la normatividad tributaria para todas las entidades con ánimo de

lucro, sin embargo dentro del trabajo en desarrollo es preciso aclarar las entidades cooperativas siempre han desarrollado estos programas enfocados especialmente a sus cooperados de forma equitativa es decir a todos quienes gozan de la calidad de cooperados quienes participan de cada uno de los programas siendo este también de acuerdo a los recursos y adecuada administración planes de inclusión familiar e incluso con la comunidad, de acuerdo a estudios de presupuestos y necesidades iniciando por suplir las denominadas necesidades básicas.

Este dinamismo económico presentado precedentemente radica desde la perspectiva y análisis de afirmaciones como las realizadas por “*el reconocido economista y Premio Nobel, Joseph Stiglitz, expresó que las cooperativas jugarán un papel muy importante en la próxima década, “como la única alternativa al modelo económico fundado en el egoísmo que fomenta las desigualdades”.*(Intervención en tercera cumbre de cooperativas, 2016) desde la anterior perspectiva se evidencia a la organización cooperativa como una fuente de desarrollo económico en la ejecución de diversas actividades mercantiles y así mismo evitando el egoísmo como fuente de desigualdad el hecho intrínseco que tienen las cooperativas quienes deben seguir unos fundamentos y reglas de comportamiento social en función de los valores cooperativos internacionales.

Desde el contexto de los fondos a provisionar directamente de los excedentes y el rubro sobrante luego de realizado estas provisiones y partiendo desde el punto de vista en el cual las cooperativas tienen legislación explícita para su conformación y constitución siendo obligación conformarse como entidades sin ánimo de lucro. La ejecución administrativa de las cooperativas presenta un cambio durante el transcurso del tiempo evidenciado principalmente en el contexto

en el cual los cooperados en la generación de sus recursos y excedentes deciden realizar inversión (específicamente en bienes inmuebles) como fuente de explotación para la generación de nuevos recursos, lo cual desde la normatividad cooperativa evidencia una acumulación de riqueza excesiva, la explotación de estos bienes genera los recursos conformados en la prestación de servicios a terceros (dineros reservados en el fondo no susceptible de repartición), por lo cual económicamente es una grieta el generar un capital de trabajo inservible estático (los dineros llevados al fondo no susceptible de repartición) pues este dinero se reflejara año a año en aumento lo cual genera una brecha social entre la organización como entidad jurídica y los miembros de esta.

Si bien la función cooperativa es la educación en valores de solidaridad y equidad la generación de riqueza para una entidad cooperativa genera un pensamiento de enriquecimiento y apoderamiento de recursos para los asociados y aquellos participes personal externo como administradores o trabajadores de estas entidades quienes tienen acceso a la información financiera, siendo para estos actores desde el anterior análisis y del cual se expresara el comportamiento humano más adelante en este trabajo, el ser humano por naturaleza es un ser educado en diferentes contextos que de acuerdo a su experiencia pueden lograr identificar comportamientos estrictos de valores arraigados o removidos fácilmente por oportunidades presentes, es decir, si la posibilidad de ejecutar un comportamiento hace cambiar mis valores fácilmente el ser humano por su naturaleza lo realizara, en el caso específico buscar metodologías para la apropiación de recursos legalmente imposibles de ser repartibles, buscando los mecanismos necesarios para cumplir con dicha finalidad, realizando fraude.

Es así como la legislación cooperativa tiene conceptos para normatizar un fondo no susceptible de repartición y realizando una lectura conjunta con la reforma tributaria no tiene ningún tipo de enlace, puesto si la entidad tiene obligación de pagar un tributo especial es necesario remitirse a los estudios de la comisión de expertos y realizar un esquema más competitivo e igualitario en el cual se fomente la economía y la cultura equitativa como política de fomento social el cual es indispensable en un país en donde las incoherencias económicas son evidentes, como lo menciona Confecoop en su informe de desempeño año 2016, basado en un estudio económico y la importancia de las cooperativas como fuente de crecimiento, enuncia:

Las seis falsas premisas que definen la actuación de la economía actual - 1. Los mercados son siempre el mecanismo más eficiente para asignar valor. Los mercados suelen corregirse a sí mismos y los Gobiernos deben regularlos lo menos posible. Los mecanismos de mercado deben aplicarse todo lo humanamente posible. 2. La rentabilidad debe ser la principal medida del éxito de una empresa y el principal indicador de su eficiencia. 3. El hecho de que existan personas muy ricas se debe al éxito económico y a su propio talento y habilidades. La desigualdad entre los más ricos y los más pobres no importa siempre que la economía crezca. 4. El crecimiento del PIB es el mejor indicador de la buena marcha de un país. 5. Las personas son “agentes económicos” que no necesitan definirse de acuerdo con identificadores sociales; su género, clase social, etnia, etc. son irrelevantes, de manera que son sus capacidades y esfuerzo los que determinan sus resultados, y no el hecho de ser hombre o mujer. 6. La mayoría de los insumos medioambientales son externos a la economía. No se reflejan en



la cuenta de resultados de una empresa, ni en el PIB de un país, lo cual significa que no tienen costo alguno. (Confecoop, 2017, pág. 20)

Tomando como referencia el informe anteriormente descrito y con el fin de presentar las posiciones expresadas se presenta en capítulo siguiente dos casos de dos organizaciones cooperativas multiactivas en los cuales la ejecución de recursos y la acumulación de riqueza (evidenciada en los fondos no susceptibles de repartición) son evaluados desde las perspectivas administrativas y tributarias desde la antigua legislación hasta la actualidad año 2019 - 2020 con la entrada en vigencia y aplicación de la reforma tributaria, en el cual se evidencia un vacío legislativo fundamentalmente en la depuración del impuestos de renta y complementarios para las entidades cooperativas quienes gozan de un beneficio tributario frente al mercado competitivo una tarifa diferencial favorable en 13 puntos porcentuales adicional ninguna entidad del sector solidario estaría dispuesta a pagar un tributo mayor, es conveniente para el estado evaluar si se requiere generar una política de igualdad competitiva de mercados partiendo desde una estructura de competencia leal y de condiciones similares siendo también equitativo evaluar la normatividad cooperativa permita el comportamiento de las organizaciones cooperativas como una empresa de crecimiento económico en el cual si cumple con las obligaciones pertinentes para el régimen ordinario debe obtener los mismo beneficios de sus excedentes siempre bajo el fundamento de reinversión y sin ánimo de lucro pero si ejecutando proyectos con recursos que son propios de la explotación, beneficiando a sus cooperados y a la comunidad en la cual actúa y genera sus recursos.

Contextualizando así los conceptos básicos y relevantes del sector solidario específicamente las organizaciones cooperativas.

Las cooperativas de acuerdo a la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional se definen como lo menciona Alejandro Martínez Charterian, *“una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”*. (El nacimiento del cooperativismo moderno. 2016. Pág. 12.)

En la constitución de una entidad cooperativa, siempre deberá regir la voluntad de creación de una entidad que sea autónoma, es decir, un ente económico el cual día a día pueda auto gestionarse, realizando actividades económicas dentro del mercado, permitiendo un desarrollo empresarial, el cual siempre estará encaminado a satisfacer las necesidades de sus cooperados, y estas sean de interés general para todos.

Estas organizaciones deberán tener una gestión democrática, esta permite una participación más equitativa de todos y cada uno de los asociados, partícipes, fundadores o actores de la entidad, dando un conocimiento general de los ejercicios financieros económicos y sociales realizados y proyectos a realizar, en el marco interno, como en un marco externo, lo que permita que necesidades sociales económicas y culturales, sean asequibles a todos internamente pero igualmente genere bienestar social para la comunidad involucrada en la sociedad, donde se ubique.

Las entidades del sector solidario en Colombia, entidades cooperativas, se basan en la reunión de un conjunto de personas con la voluntad de explotar recursos, sean estos bienes o servicios, obteniendo como tal un fin económico, entendido este como el beneficio y mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, y en cadena a la comunidad y sociedad en la cual, se desarrollan y ejecutan actividades, puesto todo fin económico involucra la generación de recursos lucrativos, para las entidades cooperativas su fin económico siempre estará inmerso en la concepción del sin ánimo de lucro.

### **1.1 Capitalismo frente a las organizaciones cooperativas**

Igualmente dentro del marco del cooperativismo y las entidades cooperativas, se centra el fundamento de Alejandro Martinez Charterian (2016) una cooperativa es *“al mismo tiempo una asociación de personas y empresa económica, para establecer que se trata de una empresa, pero no una empresa capitalista, y que sus elementos diferenciales se encuentran precisamente en su identidad.”*, es necesario identificar este tipo de organizaciones como una empresa, su desarrollo en la economía forman parte esencial del desarrollo de diferentes sectores en el mundo, puesto estas asociaciones de personas desarrollan desde el tipo de actividad agrícola – agropecuaria, comercial de servicio como de tipo industrial. (pág. 19 - 33)

El capitalismo nace del interés individual propio de crear negocio, y formas de trabajar la tierra, generando utilidades que permitan aumentar su expansión, comercializar sus productos, generando la oferta y demanda, motivando las diferentes formas de producción, forzando a obtener la propiedad privada.

Estas cualidades dan a este sistema económico, entendiéndose como lo menciona Felipe Lopez Rosado, *“caracterizado por el predominio del capital en toda la vida económica, así como por un intenso desarrollo en el afán de lucro, y la articulación cada vez más amplia de los factores técnicos de la producción”*. (Economía política, 1961, pág. 67).

## **1.2 La organización cooperativa frente a la Superintendencia de Economía Solidaria, como ente de control y vigilancia.**

Para la Superintendencia de Economía Solidaria en Colombia, las cooperativas son de acuerdo a la Ley 79 de 1988, diciembre 23, Artículo 4, Título I, Capítulo I, Diario oficial 38.648:

*“Cooperativa - Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, ..., creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.”*

Una de las características principales en las entidades solidarias, es el trabajo mancomunado con un único fin desarrollar cualquier tipo de actividad sin ánimo de lucro, por lo cual su función es la ayuda responsable para el grupo de asociados, quienes obtengan un beneficio común, formando entre ellos una cultura de trabajadores y gestores de proyectos, los cuales se ejecuten hacia los miembros como hacia la comunidad, permitiendo la participación activa de la comunidad en el entorno en el cual ejecuta sus actividades.

### **1.3 Legislación y normatividad.**

#### **1.3.1 Constitución Política fuente del derecho y protección a las organizaciones solidarias.**

La conformación cooperativa en Colombia, está protegida desde los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, 1991, Gaceta Constitucional No. 116, “*ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.*”, como fuente de partida para el desarrollo de la asociación cooperativa en Colombia, el estado colombiano protege la unión de un grupo de personas, las cuales en sus objetivos este la formalización de entidades en función del desarrollo de actividades económicas, las cuales permitan el desarrollo de la sociedad.

Este derecho le da cabida, a constituirse libremente siempre y cuando este bajo la legislación colombiana; un grupo de personas sin discriminar ningún tipo de caracterización específica, puede elegir de forma voluntaria su estructura legal, es decir, la consecución de un contrato entre partes para agruparse en la búsqueda de un fin común, el desarrollo de la economía solidaria es aceptado normativamente en Colombia como una alternativa de creación de empresa y generación de crecimiento económico.

La legislación enmarcada en la carta igualmente regula de forma única, las restricciones, como a su vez introduce permisos, y protege el desarrollo de la economía en la nación,

Constitución Política, 1991, Gaceta Constitucional No. 116, el “*ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. “...”. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. ...*”, las normas son claras en la libertad entregada a la sociedad, y delimita sus derechos, es claro el desarrollo de un fin común debe estar siempre enmarcado en el cumplimiento de las obligaciones directamente relacionables con la generación de beneficios futuros económicos y sociales; el desarrollo empresarial y la especial protección a las organizaciones solidarias, permite en la sociedad una visión de apoyo entre personas de un mismo territorio, y el soporte para partes menos favorecidas.

Adicional, cabe notar la evolución en la explotación de recursos de diversas connotaciones se destacan de igual forma en el resguardo dado a la propiedad privada, Constitución Política de Colombia, 1991, Gaceta Constitucional No. 116, *ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad...*” Es evidente la cesión de derechos a las entidades y su protección, sin embargo, todas deben estar delimitadas dentro de la función de un desarrollo condicionado, al cumplimiento y contraprestación de los privilegios entregados, las entidades solidarias cuentan con un gran marco legislativo constitucional de protección, para el desarrollo de diferentes actividades económicas.

Las formas asociativas y solidarias, en Colombia tienen una representación asociativa en cooperativas, son entidades sin ánimo de lucro, las cuales se legislan mediante la Ley 79 de 1988, desde la cual se da la importancia y trascendencia a estos organismos de asociación solidaria, integrando a estas como “*parte fundamental de la economía nacional*”, como se mencionaba cumpliendo requisitos como se expresa en el Artículo 1 de la Ley 79 de 1988.

### **1.3.2 Legislación individual para las organizaciones solidarias Ley 79 de 1988.**

En el numeral 3 del Artículo 1, Título Preliminar, Diario oficial 38.648, de la Ley 79 de 1988, alude “3. *Contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía social.*”, este es uno de los fundamentos más importantes y centrales, puesto interpretado de manera general, no enmarca a la cooperativa como un ente único e independiente, lo incluye a la sociedad y a las comunidades como un medio, en el cual se apoye la gestión para el desarrollo de la economía social, entendida esta de gran importancia a nivel nacional en la ejecución de programas de gestión social.

Se debe destacar como principal objetivo la generación de recursos en el desarrollo de actividades sin ánimo de lucro, en las entidades asociativas, debido a que este determina la generación de beneficios económicos, con el fin de ser redistribuidos en la satisfacción de necesidades, sin ser estos beneficios fuente de enriquecimiento personal, puesto su función principal es la consecución de un fin social o comunitario, el cual debe mantener un desarrollo económico en el mercado.

Este sector cooperativo al estar inmerso en el desarrollo de la economía no solo sectorial sino nacional en el eje de ejecutar actividades competentes del estado es necesario cuente con las directrices necesarias las cuales determinen los deberes y obligaciones hacia el mismo, como hacia entidades de vigilancia, entidades de fiscalización e instaure los mecanismos de garantía en la ejecución adecuada de recursos y explotación del capital social y de trabajo creado, mediante la captación de recursos de un grupo de personas.

Se genera la necesidad de legislar el sector cooperativo ya que su gran acogida permitió la creación de grandes entidades de captación y colocación de recursos del público, por lo cual determinar el orden correcto y caracterización de acuerdo a las condiciones se requería indispensable examinando los diversos sectores económicos en los cuales se lograra desenvolver cualquier grupo o conformación cooperativa, puesto radica en el comportamiento y conocimiento humano la confección de una serie de labores. Y se parte desde la vertiente en que cada ser humano es independiente de otro desde su pensamiento hasta su actuación consolidando un grupo quienes reúnan una serie de características similares permitiendo la unión de las voluntades.

### **1.3.3 Excedente como única finalidad del desarrollo de las actividades económicas en las organizaciones cooperativas.**

Los rendimientos, beneficios económicos o utilidades, son en estas entidades denominados excedentes, entendiéndose estos como el resultado económico de la generación de ingresos con la ejecución directa de costos y gastos directamente relacionables a la actividad



económica y desarrollo del objeto social, inmerso al cumplimiento de reinversión y bienestar para los asociados, y como objetivo debería existir un bienestar social a la comunidad externa.

El excedente económico para la economía lo describe Paul Baran, La economía política del crecimiento, como: “*La producción total de bienes y servicios de una región o una sociedad, menos el nivel de consumo necesario para proporcionar estándares de vida de subsistencia básica para su población.* (1959, Pág. - 102). Siendo esta definición emitida desde la perspectiva de las ciencias económicas alude desde la afirmación de proporcionar lo necesario para unos estándares de vida de subsistencia, los entes cooperativos pretenden desde sus valores y principios cooperativos entregar a sus cooperados este tipo de nivel de vida. De igual forma, anteriormente se radica esta misma postura en el campo del dinamismo económico generado en la ejecución de diversas actividades mercantiles en la población o sociedad en la cual se desarrolla como ente empresarial.

El desarrollo de una actividad económica específica determina el fin esencial de una entidad solidaria basado en la ejecución de esta o estas operaciones se convierte en fundamento sobre la cual se realizarán las acciones necesarias en la generación de ingresos, los asociados desde su conformación determinan la unión por un objetivo específico y el conocimiento de un tema en particular, siendo este el valor agregado para ser más competitivos y productivos.

Los asociados, gestores e integrantes, tienen una participación económica, entendida tal como el aporte de dinero realizada al constituir y conformar la entidad solidaria, este capital formado es el camino para apoyar mutuamente la consecución de objetivos, adicional se

constituye en un medio de desarrollo en la generación de los ingresos, permitiendo la generación de posibilidades las cuales permiten el cumplimiento de los servicios y bienes necesarios, en el progreso del objeto social.

Los aportes de las cooperativas deben tener como características, sumas monetarias de igual denominación para cada uno de los cooperados, acumulables e indivisibles, es decir todos los dineros aportados deben contener un sistema igualitario de recaudo para todos los asociados, en vigilancia del cumplimiento de este, en el cual la responsabilidad de las personas será el fundamento del pago, estos aportes deben mantenerse en el tiempo salvo reglas especiales, y por este mismo motivo no dividirse, y en contra medida aumentar su valor. Este rubro es el pilar para la consecución y puesta en marcha del negocio del cual se espera percibir los resultados positivos necesarios excedentes.

La Ley 79 de 1988, reglamenta los excedentes generados en el artículo 54, Título I, Capítulo V, Diario oficial 38.648, si existiera excedentes estos deberán ser distribuidos de la siguiente forma *“un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un fondo de solidaridad”*, el fondo para la educación está destinado específicamente para el apoyo a la educación superior, de entidades avaladas por el Gobierno; y el fondo de solidaridad permite la efectividad de la gestión solidaria frente a sus asociados.

Estos fondos podrán contener un carácter voluntario, si la asamblea conformada por el 100% de los cooperados, decreta un mayor porcentaje a estos fondos con un fin y objetivo específico este órgano rector tiene toda la potestad para realizarlo con el fin de ser ejecutado en sus cooperados, su aumento o la determinación de un porcentaje mayor del excedente a estos fondos, permite la ejecución de actividades enfocadas a fomentar una educación solidaria más eficiente, la recreación y el bienestar social de los miembros de la organización cooperativa como de la sociedad, todo de acuerdo a la generación de ingresos suficientes.

A diferencia de las empresas con ánimo de lucro las entidades solidarias, no se enfocan en la generación de capital o el aumento de este, no desarrollan su economía en el capitalismo, con el único fin de aumentar la propiedad privada excesiva o la producción intensificada de bienes o servicios, o en búsqueda de posibilidades de incursionaran en el mercado, generar rentabilidad siempre al margen del manejo del poder, y la riqueza desmedida. El capital en las organizaciones solidarias se compone de otros componentes como son la participación de los asociados los cuales permiten dar un esfuerzo colectivo el cual está enfocado en el trabajo y el conocimiento específico de una actividad, labor o mercado a desarrollar.

Siendo los cooperados la única fuente de financiación económica en la constitución de las entidades cooperativas, es necesario aclarar que estas entidades no se quedan estancadas en el tiempo y por esto en un contexto más preciso, como lo señala el profesor Javier Andrés Silva Díaz, haciendo referencia al profesor Ricardo Dávila “*cuando menciona que la cooperativa se debe considerar como un sistema socio estructural y cultural que da espacio al carácter social dentro de la actividad empresarial.*” Se puede interpretar que estas organizaciones son en el

desarrollo de su objeto social un sistema generador de beneficios y apoyo con fines de bienestar social, lo cual no solo permite el desarrollo de un grupo independiente de personas los cooperados, sino como lo define la ACI, en uno de los principios cooperativos, desarrolla un sentimiento de comunidad: *Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades a través de políticas aprobadas por sus miembros.*”.

#### **1.4 Fiscalización**

Las políticas de recaudo establecidas en la normatividad individual cooperativa fueron en un gran porcentaje ineficaces, por esto las entidades de vigilancia a nivel de fiscalización han buscado legislar el cumplimiento de obligaciones privadas de las cuales beneficien no solo a un grupo independiente, sino ofrezcan un beneficio a la sociedad, es así, como el sector solidario fue fuente esencial para la realización de un estudio realizado por la Comisión de Estudio del Sistema Tributario Colombiano (CEST), en la cual se indicó una serie de recomendaciones las cuales en materia tributaria propuso reformas para mejorar la actuación de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), en las cuales las cooperativas hace parte integral de todo este gran universo de entidades en Colombia.

La CEST determinó varios problemas dentro de los cuales el hecho de poder desarrollar actividades mercantiles (Comercialización de bienes, Servicios de Arrendamiento, Sector Industrial entre otros), genera una desigualdad frente al mercado y la economía en general, debido a la legislación cooperativa, la cual permite el desarrollo y la interpretación laxa de la normatividad, por lo cual los excedentes generados solo deben cumplir con la determinación del

20% a fomentar la educación pública en Colombia. Las entidades de carácter privado con ánimo de lucro deben contribuir con impuesto de renta y complementarios con un porcentaje equivalente al 33%, siendo preciso aclarar este impuesto no tiene destinación específica.

Aunque el tributo no tiene comparación ya que el aporte del 20% realizado por las cooperativas antes de la reforma Ley 1819 de 2016, era específico a fomentar la educación superior pública, era un porcentaje mínimo frente a la tarifa de impuesto de renta y complementarios del régimen ordinario del 33% tributo de distribución propia del estado de acuerdo a la recaudación, presupuesto y gasto nacional.

El estudio realizado por la CEST, llevo a la conclusión del desarrollo de diferentes actividades mercantiles por entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, se debe señalar, el desarrollo de cualquier actividad de estas organizaciones debe regirse por el cumplimiento de principios y valores solidarios o cooperativos, adicionando que si bien la exoneración fue del 100% de la renta, si incurrían en actividades no pertenecientes al objeto social debían ser reconocidas como base renta gravada con tarifa especial de 20%.

Las entidades asociativas del sector solidario deben regirse en todo momento por los valores cooperativos, de igual manera siempre debe estar atento al cumplimiento de los principios, así como lo menciona el profesor Oscar Bastidas, 2007, *“los valores cooperativos funcionan como instrumentos orientadores de la conducta de los cooperativistas y de las cooperativas. Son como rieles que marcan las pautas para el tránsito de los principios.* (BASTIDAS, s.f., p.49).

Las cooperativas siempre deben fundamentarse en la educación a los cooperativistas, es decir, estos como gestores y aportantes, deben conocer los principios y valores, los cuales sean un instrumento esencial en la toma de decisiones y en el desarrollo de cualquier objeto social, o actividad económica generadora de recursos.

Como lo menciona el profesor Javier Andrés Silva Díaz, *“No podría existir una cooperativa u organización de economía solidaria sin la voluntad de asociación por parte de sus integrantes y, de forma análoga, sin la iniciativa de generar una empresa productiva.”*

Es evidente el reconocimiento al hecho de generar recursos, en el desarrollo de cualquier objeto social sobre el cual se constituye una entidad, esto debido a que la parte intelectual y conocimiento de un mercado es el que permite la adhesión por voluntad propia de cualquier aportante, a integrarse a una entidad cooperativa siempre en busca del beneficio común.

Se debe destacar, la voluntad propia de cada integrante de las empresas cooperativas siempre tendrá inmersa una serie de responsabilidades económicas y administrativas, el cooperado debe ser vigilado en el cumplimiento a las mismas; la entrega de un dinero como aporte para el desarrollo de la empresa cooperativa, genera un derecho a percibir beneficios y ayudas comunes, la retribución no se da en factor monetario, efectivo o transacción, los miembros de las organizaciones deben participar de forma activa en las actividades administrativas y toma de decisiones, y de mayor relevancia la vigilancia técnica de la administración cooperativa.

El objeto social de estas entidades cooperativas no siempre está encaminado al cumplimiento del artículo 359, del estatuto tributario, Decreto 624 de 1989, Diario Oficial 38.756, modificado por el artículo 152 de la Ley 1819 de 2016, Diario Oficial No. 50.101, enuncia: *“El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquier de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad: 1. Educación 2. Salud 3. Cultura 4. Ciencia, tecnología e innovación 5. Actividades de desarrollo social 6. Actividades de protección al medio ambiente 7. Prevención al uso y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco 8. Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas por la Ley 181 de 1995 mediante políticas públicas 9. Otras*

Es decir, en este marco la calificación en el RTE, está supeditado al cumplimiento específico del artículo 359 del Estatuto Tributario, por lo cual, las cooperativas obtuvieron una legislación especial, dando su entrada al RTE de forma directa, permitiendo la exclusión hasta la fecha de vigencia y sus decretos reglamentarios establecidos en la Ley 1819 de 2016, condescendiendo un beneficio tributario, evitando el cumplimiento de requisitos para su calificación. Puesto dentro del marco general de cooperativas varias de estas organizaciones entre las más prestigiosas y de gran confirmación se dedican a la captación y colocación de recursos del público, objeto social fuera de las opciones establecidas en la legislación fiscal artículo 359 E.T.

El procedimiento tributario por normatividad permite la obtención de excelentes beneficios fiscales a las cooperativas, los cuales no son compensados frente al factor organizacional de las cooperativas por lo cual el desarrollo de actividades mercantiles con terceros externos a la organización genera controversia con la Ley 79 de 1988, puesto esta legisla el manejo de los excedentes con terceros, Título I, Capítulo I, Diario oficial 38.648, *ARTÍCULO 10. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.*

*En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.* Sujeto igualmente a la distribución establecida en el artículo 54, de esta normatividad.

Se destaca adicional a las exenciones ya establecidas, tres modelos respecto de la determinación del impuesto sobre la renta su tratamiento de acuerdo a las actividades comerciales (INCL, 1996):

Gravamen de todas las actividades económicas o comerciales (taxation of all or substantially all NPO economic or comercial activities) independientemente de su fuente o destino.

Regla de la destinación del ingreso (destination of income rule). La fuente de los ingresos es irrelevante, pues siempre que se destinen al objeto social estarán exentos.



Regla de la conexidad (relatedness rule). El ingreso de la actividad económica estará exento tributariamente siempre que tenga conexidad con los fines de interés general de la entidad. (Rodríguez Peña, 2018. pag.453,)

Estos modelos de tratamiento del excedente, enmarcan las diferentes actividades mercantiles desarrolladas a lo largo del tiempo por las organizaciones de economía solidaria, puesto estas entidades no dedican la gestión exclusivamente a cumplir actividades meritorias como lo menciona la legislación fiscal ya que la ejecución de las cooperativas son fuente de generación de economía a nivel nacional, por motivos de explotación de sus recursos y su capital; la constitución les permite unos estatutos y una evolución mercantil amplia.

El gravamen de todas las actividades económicas o comerciales independientemente de su fuente o destino realizadas por un ente económico en un determinado periodo fiscal es una medida fiscal aplicada específicamente a las empresas con ánimo de lucro, las cuales son generadoras de diferentes tipos de ingresos, los cuales de acuerdo a su naturaleza son directamente gravados por normatividad fiscal, y a su vez, pueden tener exenciones solo de acuerdo a su destino.

La regla aplicada a las cooperativas, es la numero dos, la fuente de los ingresos es irrelevante, pues siempre que se destinen al objeto social estarán exentos, las organizaciones solidarias, reflejan este manejo en concordancia con el artículo 357, determinación del beneficio neto o excedente, y artículo 358 exención sobre el beneficio neto o excedente; el ultimo menciona, Decreto 624 de 1989, Diario Oficial 38.756:

El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.

La normatividad fiscal es bastante explícita en determinar el beneficio neto o excedente el cual cabe destacar tiene relación entre ingresos generados los costos y gastos directamente relacionables con el objeto social, las cooperativas generan relación directa de sus recursos y gastos siempre que cumplan con la función de bienestar para los asociados, se interpretarían como directamente relacionables entre el ingreso y el costo - gasto, adicional de cumplir con los requisitos de no redistribuir los excedentes generados. Este precepto radica de interpretaciones generalizadas de profesionales contables y juristas desde el concepto de cumplimiento en función del bien común.

Las cooperativas dependiendo de su ejecución y ejercicio económico, tendrán la capacidad de aplicar la regla de la conexidad, interpretada desde la perspectiva en la cual su objetivo único es la generación de excedentes para la reinversión interna de sus asociados, con el mejoramiento de su educación, bienestar en salud, vivienda, y apoyos económicos reconocidos en la subsistencia de necesidades básicas, de igual manera reinvertir en las necesidades básicas de un sector de la comunidad en donde desarrolle cada una de sus actividades, siempre en función de las personas.

Todo dependerá en igual forma y medida, en la clase de cooperativa la cual desempeñe las labores por esta razón el capítulo VII de la Ley 79 de 1988, en cinco capítulos define una caracterización de entidades cooperativas solidarias.

Estas clasificaciones son determinantes ya que las mismas son especiales para las entidades bajo la supervisión de la superintendencia solidaria, establecido así por el artículo 34 de la Ley 454 de 1988 modificado a su vez por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, esto con el fin de determinar las entidades especializadas que son sujetas a vigilancia directa del Estado por el intermedio de Superintendencias específicas para cada una de las actividades.

#### **1.4.1 Clases de Cooperativas**

El artículo 61 de la Ley 79 de 1988, divide las cooperativas en tres grupos, las cuales de acuerdo a sus actividades estas podrán ser catalogadas como especializadas, multiactivas e integrales; así mismo el artículo 62 de la ley, establece las cooperativas especializadas, tendrán el carácter y desarrollo de sus actividades en una rama de actividad económica, social o cultural, enfocada a un tema muy específico y particular, cumpliendo siempre el margen establecido para las entidades del sector solidario. E igualmente cualquier actividad conexas debe ser suscrita con entidades cooperativas habilitadas para el ejercicio.

El artículo 63 de la Ley 79 de 1988, Título I, Capítulo VII, Diario oficial 38.648, menciona: *Serán cooperativas multiactivas las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Los servicios*

*deberán ser organizados en secciones independientes, de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa.* Esta clasificación es amplia en el sentido de permitir la práctica de actividades diferenciadas en una sola entidad, es por lo cual la sección de crédito en estas entidades está permitido solamente al alcance de sus asociados y de acuerdo a sus estatutos a terceros caracterizados como partes relacionadas de la entidad.

Cabe destacar, este tipo de organizaciones multiactivas, deben tener una sola entidad jurídica, es decir un reconocimiento legal frente a todas las entidades de vigilancia, cumpliendo el lleno de los requisitos, primordial el acta de asamblea de constitución, esta es la voluntad de las partes en realizar la asociación y conformar la entidad cooperativa inmersa en el sector de economía solidaria en Colombia, este documento acompañado del texto completo de los estatutos.

Como lo describe la Superintendencia de la Economía Solidaria en el concepto unificado *“Interpretación de Estatutos”, 2017, Concepto Unificado 20171100125131*, documento en el cual se da conceptualización al significado de los estatutos el cual indica *“Los estatutos constituyen el conjunto de normas que ordenan directamente la vida de las organizaciones de la economía solidaria y las relaciones de éstas con sus asociados y, por tanto, corresponden a la regulación interna de dichas entidades, teniendo su origen en el acuerdo de voluntades de los asociados”*. Tal como lo describe este concepto los estatutos deben ser la columna vertebral, la cual direcciona y fija los objetivos, reglas, obligaciones y así mismo los beneficios, todo el compilado para poder seguir la reglamentación y gestiones a seguir.

Este documento debe estar regido en el desarrollo de los principios y características de la economía solidaria, siempre encaminada en el cumplimiento de los valores cooperativos y eficiencia de la solidaridad, es así como este documento debe ser redactado bajo la autonomía, autodeterminación y autogobierno, de los asociados, gestores o miembros de estas entidades.

Las cooperativas multiactivas, son entidades las cuales en sus estatutos deben determinar de manera muy específica la organización de los servicios de manera independiente con las características de acuerdo al tipo de la cooperativa.

Es importante resaltar el artículo 64, Ley 79 de 1988, Título I, Capítulo VII, Diario oficial 38.648, las cooperativas integrales son *“aquellas que, en desarrollo de su objeto social, realicen dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios.”* Partiendo de la diversidad de cooperativas la Superintendencia de Economía Solidaria maneja en sus procesos de control, varios tipos de calificaciones, e igualmente entidades como UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiero), entidad de vigilancia y control financiero para el adecuado manejo de los recursos y transacciones, entidad quien de acuerdo a las directrices propias de la legislación maneja el marco de clasificación de acuerdo a la Superintendencia de Sociedades, permitiendo así individualizar el comportamiento de ingresos y gastos.

De esta forma el artículo 65, Ley 79 de 1988, Título I, Capítulo VII, Diario oficial 38.648, en complemento de la anterior normatividad tiene el siguiente precepto, *“en todo caso, las cooperativas podrán comprender en su objeto social la prestación de servicios de previsión, asistencia y solidaridad para sus miembros.”* La legalidad y normatividad que se establece en los

documentos de conformación de cualquier cooperativa debería fundamentarse en el cumplimiento de este artículo, siguiendo los preceptos de servicio de previsión, asistencia y solidaridad para sus miembros, puesto este es el fin esencial en las cooperativas, desde su constitución como el acuerdo de voluntades realizado.

La economía solidaria en este gran marco del desarrollo de las entidades cooperativas cumple con la definición de ser de acuerdo al artículo 2 de la Ley 454 de 1988, de 6 agosto, Título I, Capítulo I, Diario Oficial No. 43.357, *“Sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.”* Del cual el actor principal y el cual es el mecanismo por el cual se cumple los fines de la economía es el ser humano, el cual es el creador de los diferentes conjuntos de actividades económicas en función de un objetivo.

La forma asociativa en este marco especializado de las cooperativas debe verificar el cumplimiento de las prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanísticas, estas con el fin de educar no solo a los miembros de estas entidades, sino encaminar la educación al cumplimiento de una cultura en general con la comunidad y la sociedad en interacción con los servicios ofrecidos, y con la oferta de bienes determinando una meta plena en el ciclo económico de cualquier ente económico.

Las cooperativas deben igualmente como cualquier otra entidad cumplir con los procesos de inspección entendida esta acción de acuerdo a la Superintendencia de Economía Solidaria, Glosario, mayo 2011:

“Aquí ya hay una carga para el administrado; su fundamento son las facultades que tiene la Superintendencia en virtud de sus funciones legales, al representar el interés general que prevalece sobre el interés particular. Así, por ejemplo, el realizar una visita administrativa, el recepcionar una declaración a un representante legal, el requerir la entrega de determinados documentos, constituyen potestades especiales que no tienen los particulares, unos respecto de otros, sino que sólo las tiene el Estado frente a aquellos.”

Esta función de control, es uno de los fundamentos por medio del cual la entidad de vigilancia solicita en forma de inspección el cumplimiento de requisitos especialmente financieros y de cumplimiento en el marco del control interno de cualquier entidad, medios por los cuales la revisión de diferentes ítems permita la identificación de errores o de falencias en las entidades, puesto la información contable versus la información fiscal tiene un margen de registros e inconsistencias de las cuales se debe tener claridad y justificación directa de estas diferencias.

El artículo 34 de la Ley 454 de 1988, Título III, Capítulo II, Diario Oficial No. 43.357, indica:

“Superintendencia de la Economía Solidaria. Organismo técnico del Estado, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera. Por delegación del presidente de la República tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de la Economía Solidaria que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.”

### **1.5 Vigilancia y Control**

El sector cooperativo es especializado por lo cual debe contar con asesoría acompañamiento y vigilancia permanente de un ente rector y profesionales los cuales puedan realizar una gestión y seguimiento del funcionamiento de todas las entidades de forma en la cual se puedan separar de la generación del ánimo de lucro, y en la cual si se llegase a identificar algún tipo de inconformidad se realice el procedimiento legal pertinente, debido a que la conformación de estas entidades en el transcurso del desarrollo económico del país ha llevado a la constitución de un número generoso de entidades en actividad.

Este proceso realizado por el órgano de vigilancia se debe entender en la primera instancia solo como una revisión a la conducta profesional de los particulares, en las organizaciones solidarias, esta labor se ejecuta sin llegar a afectar la ejecución de las actividades generadoras de recursos ni implicar algún obstáculo con el cumplimiento de ayuda y apoyo a los miembros de las cooperativas.



La vigilancia estudio análisis y control de la información en muchas ocasiones será intangible, para los vigilados, puesto la tecnología ha elaborado una serie de procesos y procedimientos que permiten la intercomunicación de la información entre las entidades del estado, es el caso la evaluación de la información financiera y fiscal puede ser supervisada por cualquier entidad del estado sin afectar los derechos fundamentales, ni cualquier tipo de protección establecido en la constitución política, si dicha información analizada bajo los principios y reglas establecidos, arroja resultados desfavorables para la entidad serán sujetos de supervisión técnica y obtendrán el inicio de procesos de inspección y vigilancia del Estado y sus entidades adscritas de vigilancia y control.

Adicional al control efectuado por el Estado a estas entidades, debe existir el control interno de la entidad, las cooperativas tienen organismos de vigilancia como son: Junta de Vigilancia, Junta de Control Social y Comité de Control Social, los cuales deben cumplir obligaciones, es pertinente hacer mención a la definición de Control Social, *“El control Social, es un proceso de observación y medición a través de la gestión empresarial del cual se realiza la comparación de forma regular de las previsiones efectuadas con los resultados reales obtenidos. Mediante este proceso se comprueban las desviaciones sufridas y dirección de las actividades de una entidad a lo largo de un proceso productivo pudiendo adoptar las medidas pertinentes para subsanarlas.”* (Superintendencia Economía Solidaria, s.f., pag.5)

Todos los procesos misionales de las cooperativas, deben estar enmarcados en un presupuesto y un procedimiento de gestión que guarde preceptos los cuales permitan obtener recursos suficientes, los cuales cumpla a satisfacción la ejecución de todos los costos y gastos,

los cuales en otra interpretación son los beneficios otorgados a los miembros, y a la comunidad, por esta razón la gestión empresarial debe estar en constante vigilancia, evidenciando si realmente se sujeta a actividades sujetas a lo enmarcado en los estatutos.

En algunos casos, en las cooperativas se realiza desviaciones de dineros por parte de la dirección bien sea por oportunidad, o por acuerdo de varias partes, son acciones ilícitas enmarcadas en la ley por los organismos de vigilancia y por los de fiscalización, debido a que las cooperativas nacen como un organismo social de apoyo y autogestión para sus miembros y para parte de la sociedad, con tipo de actos como los movimientos ilícitos que desvían y extravían dinero, se fomenta la cultura deshonesto en parte de los seres humanos, por este motivo el control interno de las entidades es fundamental por intermedio de los organismos de control.

Los seres humanos como individual se demorarán mucho más tiempo en progresar, y puede obtener demasiados obstáculos y desviaciones del centro esencial de la economía y el trabajo a realizar; años atrás la cooperación económica se basa en *“Ni aún los pueblos más avanzados del mundo en descubrimientos y en inventos, son suficientes para abastecerse a sí mismos. Las grandes industrias de los unos necesitan la materia prima de los otros. La abundante producción fabril de los países más industrializados necesita el consumo permanente de los que no alcanza a tales niveles.”* (Palacio de Burgos, 1972, pág. 15)

La historia es el testigo más fiable del surgimiento cooperativo como una necesidad de ayuda mutua y colaboración para el progreso, permitiendo respetar derechos fundamentales tal como la igualdad, el cual permite un mejor comportamiento de trabajadores, los cuales progresan

con constancia y tiempo, siempre y cuando se permita un desarrollo individual propio frente a sus familias y mejoramiento de necesidades básicas y de igual forma beneficios de educación, salud y recreación como necesidades secundarias.

Este desarrollo se evidencia en autores como Robert Owen, el Doctor William King, Fourier y Buchez en Francia, autores quienes impulsaron el movimiento cooperativo luego de la revolución industrial como un mecanismo de defensa en especial a la clase menos favorecida, y en promoción del avance económico e industrial del territorio donde habitaban, innovando con esta idea cooperativa en dos países europeos, Inglaterra y Francia, cada uno con ideales y con figuras diferentes, las tres con un mismo fin el progreso del ser humano en un entorno igualitario y equitativo.

Se destaca como precursor de estos movimientos a Robert Owen, puesto inauguró soluciones como son: *“Mejores salarios para sus obreros. Horario de trabajo justo. Viviendas saludables. Atención y servicios asistenciales extensivos a los familiares.”* Luego de un tiempo llevo estos beneficios más lejos: *“Hizo a los obreros socios de su fábrica regalándoles acciones para que participaran en las utilidades de la empresa.”* *“El éxito de este primer intento lo estimuló para idear un programa de revolución social y económica, con el establecimiento de comunidades cooperativas que pudieran bastarse a sí mismas en la producción y el consumo colectivo.”* (Palacio de Burgos, 1972, pág. 40)

Los primeros avances realizados como son vivienda saludable, son en principio beneficios a suplir por una entidad cooperativa, se debe tener en cuenta la diferenciación que se

presenta entre necesidad y beneficio, la necesidad debe ser entendida como un elemento fundamental para el desarrollo y supervivencia del ser humano, la comida, el vestido y el trabajo puede este último constituirse como necesidad puesto es el factor remuneratorio para la adquisición e intercambio de bienes y servicios necesarios para la vida diaria..

El beneficio es todo bien o servicio percibido para el mejoramiento de la calidad de vida de los seres humanos, por lo cual los incentivos aplicados en el ejercicio del percusor Robert Owen, el caso de la vivienda saludable, son en tiempos actuales un beneficio, puesto es un bien obtenido por la entrega de dinero o subsidio, en todo caso la adquisición se hace luego de entregada una transacción efectiva de dineros, en modalidad de préstamo, efectivo, o cualquier otro medio licito, en el caso de las cooperativas, se aplica este beneficio como fuente de mejoramiento de los miembros de la entidad.

De igual forma la atención y servicios asistenciales, no solo sean de forma individual a sus miembros sino a sus familiares, es otro precepto de beneficio entregado como retribución al capital fundado para la gestión y el mejoramiento de cada uno de los asociados, todo esto se fundamenta a definir como estos esfuerzos han dado esa educación hacía tener asociados que sean propios patronos y este sentido de pertenencia permite la evolución de ideas y la mejora de la gestión económica.

La economía solidaria está presente a nivel mundial, y como otros campos de la sociedad en especial en el ámbito colombiano, son herencias de evoluciones extranjeras todos aquellos países en los cuales se han desarrollado estudios profundos sobre economía, derecho, ingeniería,

ciencias de la salud y sociología, como el mágico mundo de las letras, todos en su conjunto conforman teorías y la historia de la prosperidad en los mercados de las sociedades organizadas como comunidades y más específicamente como organizaciones.

A través del tiempo se ha evidenciado igualmente que este proceso evolutivo ha surgido rápidamente y a pasos gigantes, por lo cual el crecimiento de excedentes en instituciones sin ánimo de lucro, y las utilidades en organizaciones con ánimo de lucro, llegaban a ascender a niveles o sumas ostentosas, las cuales en algunos casos se volvían incontrolables, ya que, la globalización permitía el transporte y la transferencia entre diferentes ciudades de los negocios y los mercados, posteriormente el traslado a diferentes países traspasando fronteras inimaginables, en el actual tiempo se manejan mercados tangibles e intangibles.

El sector cooperativo en el marco colombiano inicio un proceso de control y vigilancia, no solo organizacional como se mencionó con anterioridad, opto por acoplarlo al gran marco normativo fiscal, en el cual poco a poco se ha progresado en la redacción de legislación específica al Régimen Tributario Especial, así se regresa a la Ley 1819 de 2016, la cual compila en sus artículos 140 a 145, la exclusividad para abarcar la definición y clasificación de cada una de estas organizaciones.

En el caso puntual el artículo 19 – 4, del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989, Diario Oficial 38.756, creado por el artículo 142 de la Ley 1819 de 2016, Diario Oficial No. 50.101, enuncia:

“Tributación sobre la renta de las cooperativas. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, “...” confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control; pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%).”

El universo de entidades cooperativas y sus relacionadas quedan sujetas a este artículo, puesto todas se enmarcan en el sector de la economía solidaria, los fondos de empleados y los relacionados, son los excluidos al llevarlos a un tratamiento especial en el marco del artículo 23 del Estatuto Tributario, debido a la gestión de sus recursos.

La legislación fiscal es muy precisa al determinar directamente el Régimen Tributario Especial al cual pertenecen, de igual forma, se debe tener en cuenta que estas entidades tienen legislación especial, motivo en el cual cualquier normatividad debe ser relacionable, sin embargo, cabe la interpretación de casos específicos puesto los excedentes legislados como se menciona con anterioridad maneja dos normativas, la fiscal y la administrativa, son leyes en el mismo grado de jerarquía, el manejo y aplicación recae no solo en la norma, adicional se debe tener en cuenta la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera.

## **1.6 Sistema administrativo**

Las cooperativas son entidades jurídicas legalmente constituidas, con obligaciones fiscales, contables y administrativas, basados en el concepto de cooperativismo ,su principal

característica es ser sin ánimo de lucro, como lo establece la Ley 79 de 1988, en sus artículos 3 y 4, fines de interés social no generadores de enriquecer el patrimonio de los cooperados por lo cual se considerara sin ánimo de lucro igualmente sin enriquecer el patrimonio de la entidad cooperativa; la contabilización de todas sus transacciones está sujeta a la normatividad aplicable por los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, sus interpretaciones realizadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria y en cualquier caso por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

La contabilidad en el sector cooperativo difiere en partidas específicas de la contabilidad comercial, en el manejo de los activos, y el reconocimiento específico del patrimonio el cual debe estar debidamente calificado, diferenciando de acuerdo a la codificación específica la realidad de la cooperativa, es así como lo directamente relacionado con aquellas partidas por pagar y por cobrar de los miembros deben ser muy explícitas.

Ese reconocimiento es la información base para la revelación fiscal, presentación de la declaración de renta y complementarios, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, a pesar de ser una contabilidad más especializada y específica, la información a presentar fiscalmente debe cumplir los parámetros tributarios, como lo dispone este mismo artículo, *“El impuesto será tomado en su totalidad del fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.”* Legislando uno de los procedimientos, por el cual determina el rubro directo a afectar, tributaria y contablemente.

El mismo artículo indica la manera para la liquidación del impuesto “*Las cooperativas realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normativa cooperativa vigente. Las reservas legales a las cuales se encuentran obligadas estas entidades no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente.*” Remite directamente a la Ley 79 de 1988, la cual en sus artículos 54 y 10, indica el procedimiento para el cálculo del excedente; las cooperativas a pesar de estar inmersas en la legislación tributaria, esta misma normatividad remite directamente a la legislación cooperativa, el marco a seguir en la constitución, formalización y funcionamiento.

La Ley 1819 de 2016 de acuerdo con el estudio de la comisión de expertos y siguiendo el principio de progresividad entendido como una “*propugna porque los titulares de mayor capacidad económica sean gravados de forma más que proporcional en comparación con los de capacidad más baja*”. En consecuencia, la relación del principio con el presupuesto de la capacidad económica es indudable.” (Insignares Gómez, Roberto, *Los principios constitucionales del sistema tributario*, 2018, Universidad Externado de Colombia, Pág. 152), caracteriza el fundamento sobre el cual se emite la nueva legislación de las cooperativas en el marco tributario colombiano, dando una competencia en niveles modestos de igualdad, en la generación de renta, siendo precisos las exenciones y beneficios entregados.

Los diferentes conceptos dentro del gran marco normativo fiscal, permite la interpretación variada de acuerdo al tipo de cooperativa y a los profesionales jurídicos y contables, hechos que llevan a evaluar la complejidad normativa de estas entidades, en el cumplimiento de los referentes legislativos, los beneficios netos o excedentes deben



complementarse siempre con la Ley 79 de 1988 y siguiente debe enmarcarse en el cumplimiento de aspectos relevantes como los artículos 357 y 358 del Estatuto Tributario.

Con el avance de la globalización, las cooperativas son responsables en la implementación y convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera, las cuales revelan en primer lugar diversas diferencias contables, de las cuales se desprenden procedimientos para evaluar analizar y registrar en debida forma la información y las diferencias de acuerdo a los parámetros fiscales y tributarios; puesto la información debe revelar en primer lugar la realidad económica de la organización, en segundo lugar, determinar diferencias de acuerdo a los supuestos contables en el reconocimiento de partidas antes no medidas ni reconocidas, y en tercer lugar llevar estas partidas a una información útil y comprensible en el marco tributario y fiscal.

Este proceso de medición, reconocimiento y eliminación da motivo a evidenciar partidas necesarias de valuación, específicamente en partidas como el activo fijo, directamente relacionable con el capital o patrimonio de la organización, teniendo siempre en cuenta el cumplimiento del objeto social, y si estos activos o este capital es generador de recursos para el cumplimiento fundamental del acuerdo de voluntades.

En diversos casos, la valuación, reconocimiento o eliminación de partidas diferenciadas, afecta la efectividad y la gestión de la cooperativa, puesto los activos siendo fuentes generadoras de ingresos, en casos especiales serán los generadores de recursos no relacionables directamente

con el objeto social, por motivos de gestión y oportunidad de mercado, obteniendo en dado caso un mejor comportamiento en la efectividad del negocio.

La vigilancia y control fiscal, debería estar acompañado de un asesoramiento continuo sobre el comportamiento de estas cooperativas, en la emisión de conceptos generales de aplicación individual siempre procurando la reactivación del mercado, sin perjudicar este sector de economía solidaria, promoviendo el recaudo más efectivo, evitando el régimen sancionatorio, permitiendo la interpretación real de la norma.

Las organizaciones cooperativas cumpliendo su función frente a la sociedad seguirán aportando a la misma tal como lo pronuncio la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 20 de mayo de 1966, definió, *“Al impuesto lo distingue ser una prestación pecuniaria que debe erogar el contribuyente sin ninguna contraprestación y que se cubre por el sólo hecho de pertenecer a la comunidad.”*, (Insignares, &, Piza, 2018., pág. 285), es decir las cooperativas iniciaran aportando a partir de la ley 1819 de 2016 un impuesto de destinación específica a educación, la reglamentación exigida fiscalmente directamente relacionada con la contable, es fundamento de una erogación, contribución que deben hacer todos los contribuyentes a razón de pertenecer a una comunidad en el caso de las organizaciones cooperativas, el desarrollar y generar recursos en este ámbito de la economía.

El impuesto de renta y complementarios, tiene inmersa las obligaciones sustanciales y formales, las organizaciones cooperativas antes de la reforma tributaria Ley 1819 de 2016, cumplían solamente una obligación formal frente a la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales (DIAN), y la erogación pecuniaria se realizaba como un apoyo sustancial ante las entidades de educación avaladas por el estado, en esta determinación del 20% es necesario tener en cuenta la liquidación en la determinación del beneficio neto o excedente, debe estar incluido el Artículo 10, de la Ley 79 de 1988, lo cual genera un menor valor.

El cumplimiento o aporte a las entidades de educación superior por parte de las entidades cooperativas, en la realidad no tenía una vigilancia o control exigente, debido a la permisividad existente por parte del Estado; el precepto de buena fe permite la obediencia de forma autónoma, por lo mismo, la reforma tributaria con la Ley 1819 de 2016, toma este proceso como propio exigiendo el pago directamente a la DIAN, como entidad adscrita del Estado, determinando de forma concreta la destinación específica de este recaudo.

Artículo 19 – 4, del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989, Diario Oficial 38.756, *PARÁGRAFO 2o. El recaudo de la tributación sobre la renta de que trata este artículo se destinará a la financiación de la educación superior pública.*

Esta determinación tomada con fin específico, debe ser una exigencia no solo para las organizaciones cooperativas, puesto el déficit y caos desde el año 2018, en las finanzas de la educación superior pública es evidente, las diferentes protestas y paros presentados durante todos los años por problemas de recursos, no solo afecta a estudiantes, en el trasfondo afecta drásticamente la economía de las ciudades las cuales deben acoplarse a calendarios inestables.

La imposición de la Ley 79 de 1988, artículo 10 no permite determinar un mayor beneficio neto, por concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria, indica del beneficio neto inicial, disminuir lo correspondiente a la fracción generada por los ingresos con terceros para ser llevados al fondo no susceptible de repartición, de esta manera, el valor a ser distribuido y liquidado de acuerdo a artículo 54 de la misma ley, disminuye el aporte por impuesto de renta y complementarios, adicional de evitar un beneficio social para los miembros y la comunidad.

“Organización contable. Sólo una contabilidad clara y sencilla, pero rigurosamente exacta, puede dar a la cooperativa su conciencia de progreso o la alarma si algo falla. La contabilidad bien llevada, que ofrezca el Consejo de Administración, a la Junta de Vigilancia, y aún a los mismos socios una visión completa de la actividad económica, de ser preocupación insistente de los funcionarios administrativos.” (Palacio de Burgos, 1972., pág. 73)

Este fundamento acompaña la idea sobre la cual siempre exista un acompañamiento a estas entidades en el cual la contabilidad como fuente de información para la organización, sea la fuente de información fiscal, tomando como punto de partida la no obligación en la realización de procedimiento tributarios tales como comparación patrimonial y renta presuntiva.

Y todo este proceso es relevante en la ejecución adecuada de los excedentes, reiterando como tal este tema como fuente primordial del estudio, desde la perspectiva de la fuente del

ingreso y la generación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones, siendo estas organizaciones un sustento de promoción y ayuda social.

La rentabilidad social es la capacidad implícita que tienen las empresas cooperativas y en general de economía solidaria, de generar beneficios para sus asociados traducidos en el mejoramiento de la calidad de vida en los aspectos económico – productivos, asociativos y de formación integral, de manera cuantificable, permanente en el tiempo, progresiva y abierta a la inclusión de nuevos participantes. (Silva, 2016, pág., 178).

Esta definición va directamente relacionada con el principio de compromiso hacia la comunidad y la educación, formación e información, puesto la producción eficiente o el rendimiento generado en beneficios hacía sus asociados permite de mejor forma cumplimiento a su función de entidad solidaria.

Con la comunidad se debe tener como función el compromiso de beneficios como:

Ofrecer al hombre de limitadas posibilidades debido a su escasa educación, la oportunidad de recibir nuevas ideas y de ofrecer otras en los círculos de estudio, con lo cual se le capacita para mejor defenderse en la sociedad en que actúa. (Palacio de Burgos. 1972, pág. 84)

La rentabilidad social no debe ser enfocada y limitada a la cooperativa como organización para sus miembros, debe estar orientada a mejorar la calidad de sus asociados y de

la comunidad permitiendo la ejecución de un ambiente de cooperación en general, del cual se beneficie no solo un grupo independiente de personas, permita el desarrollo de la organización en un mercado en el cual la utilización del dinero dinamice la economía y el desarrollo del ser humano. Premisa en la cual ni el Estado ni los organismos de control han legislado un procedimiento para el adecuado cumplimiento.

Las cooperativas deben evaluar la ejecución de sus recursos, puesto hasta la fecha la legislación Ley 79 de 1988, en su artículo 10, limita la ejecución de recursos cuando la generación de excedentes se determina por la explotación de recursos bienes y servicios con terceros, los cuales no son los miembros de la cooperativa, puesto en este sentido el capital conformado, ya bien sea en bienes o servicios, debe ser exclusivo y explotado por los miembros internos de las organizaciones.

La liquidación del beneficio neto o excedente desde esa perspectiva debe ser liquidada de la forma en que la norma lo exige, por lo cual cuando se da aplicación exegética del artículo 10 de la Ley 79 de 1988, surge el crecimiento de la riqueza innecesaria puesto este patrimonio va ser inalienable.

Fundamenta este precepto, la generación de excedentes en la venta de activos, en la explotación mercantil de arrendamientos, de marcas, de franquicias, u otro tipo de actividades mercantiles explotadas por estas organizaciones cooperativas las cuales en la generación del excedente el cumplimiento del artículo 54, distribución de fondos, debe realizar la liquidación del artículo 10, con la creación de un fondo no susceptible de repartición el cual solo aumenta el

crecimiento de riqueza, y evita la ejecución de beneficios sociales para los miembros y la comunidad.

El crecimiento desmedido del capital en las cooperativas, genera confusión en una solución práctica para subsanar estas deficiencias, es decir, estudiar una figura jurídica mercantil o la disolución y liquidación de estas entidades, fomenta duda en el resultado para los remanentes generados en los fondos causados, puesto todos estos no son reembolsables a los asociados, sea una figura voluntaria o por obligación, así el marco los miembros no determinan soluciones prácticas ni eficientes, puesto adicional a generar excedentes y tributar sobre los mismos, las normas legislativas contradicen la función en cuanto al pago de tributo cuando los excedentes no son susceptibles de reinvertir en el objeto social de las organizaciones cooperativas.

La propiedad privada es también una inversión para las organizaciones cooperativas, en la generación de recursos los excedentes permiten la reinversión para la generación de posteriores ingresos, adicional al constante envejecimiento normal de los seres humanos lo cual genera la disminución de asociados y de trabajo propio de los miembros, puesto los miembros fundadores deben ir renovando a los miembros nuevos quienes no poseen el mismo conocimiento para seguir trabajando por el mismo objeto social, por lo cual, la inversión debería ser un factor de generación de ingresos, siempre respetando los compromisos adquiridos en los valores y principios cooperativos.

El envejecimiento natural del ser humano va de la mano con el ciclo de vida, por lo cual un asociado cooperativista en un determinado momento deberá entregar su papel dentro de las entidades cooperativas a miembros de su núcleo familiar o un tercero quien esté en actitud positiva de continuar con ese legado. Este ciclo también afecta la organización cooperativa puesto sus actividades económicas por las cuales generaban ingresos no serán las mismas durante el transcurso del tiempo, los cambios se iniciarán a presentar con la ejecución de nuevas actividades mercantiles, las cuales estarán asociadas de profesiones y labores diferentes a las estipuladas en la creación de la organización cooperativa.

Por lo anterior en el momento de la transformación de la entidad cooperativa se evalúa la explotación del capital de trabajo consolidado durante muchos años lleva a la organización a explotar actividades mercantiles con terceros externos a la misma, este proceso va de la mano con la clasificación de cooperativas multiactivas, aquellas dedicadas al bienestar de sus cooperados en el desarrollo de diferentes actividades económicas generadoras de ingresos para el cumplimiento en especial y fundamentalmente del principio de solidaridad del cooperado procurando velar por una calidad de vida razonable, la educación y todos aquellos beneficios regidos desde la igualdad y la equidad.

Las cooperativas en su marco rector los estatutos establecen el objeto social el cual se ejecutará por medio de actividades las cuales pueden ser de cualquier naturaleza, si la organización cooperativa decide desarrollar varias actividades se caracterizara de acuerdo a los artículos 62 a 65 de la ley 79 de 1988 como multiactiva desarrollando así varias actividades detalladas en su contabilidad e informes respectivamente.



## CAPÍTULO II

### COOPERATIVAS MULTIACTIVAS

El sector solidario enmarca la asociación de diferentes entidades sin ánimo de lucro, el cual en Colombia no está determinado por grandes tratadistas en la materia ni doctrinantes, puesto esta proposición de entidades sin ánimo de lucro se describe en dos objetivos o principios fundamentales:

- a) La prohibición exegética de repartir sus reservas y excedentes reveladas en el patrimonio en general.
- b) Sus excedentes deben obligatoriamente ser redistribuidos en inversión para la mejora de la entidad cooperativa, en la prestación de servicios de carácter social, y el crecimiento de sus fondos y reservas propios de la protección de aportes sociales blindando el capital de trabajo de la entidad evitando pérdidas subsecuentes y liquidación de la organización cooperativa, así mismo solo estará permitido la entrega proporcional en retorno a los asociados de acuerdo a la ejecución del servicio prestado, cumpliendo lo establecido en el artículo 54, Ley 79 de 1988.

Las cooperativas multiactivas, legisladas en el Artículo 63. *“Serán cooperativas multiactivas las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Los servicios deberán ser organizados en secciones independientes, de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa.”*, permite su concepto y clasificación la ejecución de actividades diversificadas sean mercantiles o

no con el propósito de coadyuvar a sus cooperados siempre enmarcados en el cumplimiento del sin ánimo de lucro.

Se hace necesario determinar el tipo de clasificación en la cual se encuentra catalogada cada cooperativa puesto, dependerá una depuración adecuada, proceso con aclaración e interpretación oficial emitido mediante concepto No. 018609 del 29 de mayo de 2009, supersolidaria entidad encargada de la vigilancia y control de las entidades cooperativas, estableció la normatividad pertinente, igualmente, la aplicación específica del artículo 10 Ley 79/1988.

## **2.1 Caso I - Cooperativa multiactiva actividad económica - arrendamientos.**

Los Arrendamientos son una actividad Mercantil, por esta razón no hacen parte de la clasificación de las actividades meritorias introducidas por la Ley 1819 de 2016, como requisito para pertenecer al Régimen Tributario Especial (RTE), si la normatividad fiscal tuviera incidencia o superioridad sobre la normatividad cooperativa siendo tácitamente obligatorio el cumplimiento de una actividad meritoria llevando a un estudio y evaluación este precepto, esta cooperativa no estaría clasificada en el marco del RTE.

El régimen cooperativo está excluido tácitamente del cumplimiento del artículo 357 y 358 del estatuto tributario puesto, la determinación del excedente cooperativo está determinado específicamente por la Ley 79 de 1988.

Cooperativa Multiactiva Caso I, el fin de la actividad económica enmarcada en el objeto social de la entidad es: ejecución de contrato de arrendamiento, con entidad pública con el fin de dar en uso las instalaciones como institución de educación básica y secundaria de niños y adolescentes. Contrato comercial con entidad del sector público.

La actividad de arrendamientos es considerada por el Código de Comercio en el artículo 20 numeral 2), como una actividad mercantil, la cual se puede definir como:

“la actividad realizada por las personas sean estas personas naturales o jurídicas que participan en el mercado para ofrecer bienes o servicios valorables en dinero con el ánimo de obtener ganancias o lucro.” (Cámara de comercio de Bogotá, s.f)

Para el caso en concreto, esta cooperativa fue creada “*con personería jurídica en abril del año 1974, como entidad asociativa, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de asociados y de patrimonio social variable e ilimitado*”, como lo enuncian y enmarcan sus estatutos de conformación y posteriores reformas realizadas, en principio obtuvo su personería como una empresa del sector cooperativo sin clasificación especial alguna; transcurridos 44 años de funcionamiento, entra en el contexto de interpretación entre una legislación fiscal y legislación cooperativa, estas normas se encuentran en un mismo nivel legislativo, son las dos leyes; para esta entidad se debe dar cumplimiento igualitario pero durante el transcurso de los procesos se presentan controversias sin resolver, debido a la diversidad de pensamientos e interpretaciones de los profesionales, en la depuración de los excedentes frente a los artículos 357 y 358 del estatuto tributario y frente a los artículos 54 y 10 de la Ley 79 de 1988.

Esta cooperativa funciono y tuvo su desarrollo de actividad principalmente con el fin de brindar educación a los hijos de sus cooperados permitiendo acceder a una educación de calidad, adquiriendo así una sede educativa, con una infraestructura que permitiera el desarrollo de la educación primaria y básica secundaria. Transcurrido los años los cooperados iniciaron a retirarse debido a que su núcleo familiar ya no estaba conformado por menores de edad, y algunos de los sucesores quienes estudiaron en esta cooperativa se trasladaron a otras ciudades, dejando así un grupo de 20 asociados como únicos cooperados y cerrando la actividad de educación.

La primera reforma tributaria con énfasis en vigilar y gravar el sector solidario y cooperativo es publicada en el año 2016, con vigencia de aplicación en el año 2017, por lo cual desde el transcurso de tres años se ha venido generando múltiples interpretaciones jurídicas y fiscales, ya que si bien esta cooperativa tiene una constitución de 44 años, el sector cooperativo está conformado por múltiples entidades las cuales su constitución y funcionamiento abarcan los 50 años atrás, puesto el proceso del cooperativismo en Colombia toma sus indicios desde el año 1931.

El factor tiempo es un determinante externo para el estudio pues la creación y la unión de varias voluntades en la confección de perfeccionar una actividad en común, luego de una vida útil aproximada de 20 años de explotación, en un sector como el cooperativo en el marco de una misma actividad se vuelve inmanejable e inestable por los cambios globalizados de mercado y reducción del interés por el mismo campo, estas organizaciones inmersas entre pequeña y mediana empresa se constituyen en un papel familiar y de amistad por lo cual los nuevos

integrantes son personas con diversas profesiones y con visión de inversión y explotación del capital de trabajo (principalmente bienes), por lo cual se desconfigura la creación inicial de la cooperativa.

Es como este primer caso presenta una actividad de arrendamientos con un comportamiento desde la reforma así:

**Tabla 1.** Resumen declaraciones de renta años gravables 2016 – 2018.

INGRESOS ACTIVIDADES ORDINARIAS	7.649.000	12.129.000	54.979.000
INGRESOS FINANCIEROS		262.981.000	25.777.000
OTROS INGRESOS	263.676.000		278.788.000
TOTAL INGRESOS BRUTOS	271.325.000	275.110.000	359.544.000
TOTAL INGRESOS NETOS	271.325.000	275.110.000	359.544.000
COSTOS	-	-	-
GASTOS ADMINISTRACION	265.416.000	248.570.000	353.377.000
GASTOS VENTAS			-
GASTOS FINANCIEROS		2.145.000	3.418.000
OTROS GASTOS	3.379.000		1.022.000
TOTAL COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES	268.795.000	250.715.000	357.817.000
RENTA LIQUIDA ORDINARIA	2.530.000	24.395.000	1.727.000
PERDIDA LIQUIDA DEL EJERCICIO	-	-	-
COMPENSACIONES			-
RENTA LIQUIDA	2.530.000	24.395.000	1.727.000
RENTA PRESUNTIVA	-	-	-
RENTA EXENTA	2.530.000	-	-
RENTAS GRAVABLES		-	-
DISTINTAS A DIVIDENDOS GRAVADOS	-	24.395.000	1.727.000
INGRESOS GANANCIA OCASIONAL	-	800.000.000	-
COSTOS GANANCIA OCASIONAL	-	787.001.000	-
G.O. NO GRAVADA Y EXENTA	-	-	-
G.O. GRAVADAS	-	12.999.000	-
IMPUESTO SOBRE LA RENTA GRAVABLE	-	24.395.000	1.727.000
DESCUENTOS TRIBUTARIOS	-	-	-
IMPUESTO NETO DE RENTA	-	2.439.500	259.050
SOBRETASA	-	-	-
IMPUESTO GANANCIA OCASIONAL	-	1.299.900	-
TOTAL IMPUESTO A CARGO	-	3.739.400	259.050
ANTICIPO RENTA AÑO ANTERIOR	-	-	-
ANTICIPO SOBRETASA AÑO ANTERIOR	-	-	-
SALDO A FAVOR AÑO ANTERIOR	-	-	-
SALDO A FAVOR RENTA CREE AÑO ANTERIOR	-	-	-
AUTORETENCIONES	-	-	-
OTRAS RETENCIONES	-	-	-
TOTAL RETENCIONES AÑO 2018	-	-	-
ANTICIPO RENTA AÑO SIGUIENTE	-	-	-
ANTICIPO SOBRETASA AÑO SIGUIENTE	-	-	-
SALDO A PAGAR POR IMPUESTO	-	3.739.400	259.050
SANCIONES	-	-	-
TOTAL SALDO A PAGAR	-	3.739.400	259.050
TOTAL SALDO A FAVOR	-	-	-

**Fuente:** Elaboración propia

**Tabla 2.** Distribución de excedentes de acuerdo a la Ley 79 de 1988. Concepto No. 018609 del 29 de mayo de 2009.

PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES AÑO GRAVABLE 2016						PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES AÑO GRAVABLE 2017																																													
		RECIBIDOS POR TERCEROS	%	RECIBIDOS POR ASOCIADOS	%			RECIBIDOS POR TERCEROS	%	RECIBIDOS POR ASOCIADOS	%																																								
<b>TOTAL INGRESOS</b>	271.324.537	243.246.656	89,65%	28.077.881	10,35%	<b>TOTAL INGRESOS</b>	288.109.246	273.650.923	94,98%	14.458.323	5,02%																																								
<b>TOTAL GASTOS</b>	268.794.825	0	181.932.562	68,82%	86.862.263	30,43%	<b>TOTAL GASTOS</b>	253.489.849	0	242.423.736	11.065.273																																								
<b>EXCEDENTES Y/O PERDIDAS DEL EJERC</b>	2.529.712	61.314.094	79,23%	- 58.784.382	20,39%	<b>EXCEDENTES Y/O PERDIDAS DEL</b>	34.619.397	31.227.187	90,20%	3.393.050	9,80%																																								
<table border="1"> <tr> <td>Total excedente del ejercicio</td> <td>2.529.712</td> <td>2.529.712</td> </tr> <tr> <td>Excedente de operaciones con terceros (aplicación artículo 10 Ley 79/88)</td> <td>61.314.094</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td><b>Total excedente neto a distribuir</b></td> <td><b>- 58.784.382</b></td> <td><b>2.529.712</b></td> </tr> <tr> <td colspan="3">Aplicación del artículo 54 de la Ley 79 de 1988</td> </tr> <tr> <td>20% Reserva protección de aportes</td> <td>- 11.756.876</td> <td>505.942</td> </tr> <tr> <td>20% Fondo de educación</td> <td>- 11.756.876</td> <td>505.942</td> </tr> <tr> <td>10% Fondo de Solidaridad</td> <td>- 5.878.438</td> <td>252.971</td> </tr> <tr> <td><b>Remanente a distribuir por la asamblea</b></td> <td><b>- 29.392.191</b></td> <td><b>1.264.856</b></td> </tr> </table>						Total excedente del ejercicio	2.529.712	2.529.712	Excedente de operaciones con terceros (aplicación artículo 10 Ley 79/88)	61.314.094	-	<b>Total excedente neto a distribuir</b>	<b>- 58.784.382</b>	<b>2.529.712</b>	Aplicación del artículo 54 de la Ley 79 de 1988			20% Reserva protección de aportes	- 11.756.876	505.942	20% Fondo de educación	- 11.756.876	505.942	10% Fondo de Solidaridad	- 5.878.438	252.971	<b>Remanente a distribuir por la asamblea</b>	<b>- 29.392.191</b>	<b>1.264.856</b>	<table border="1"> <tr> <td>Total excedente del ejercicio</td> <td>34.619.397</td> </tr> <tr> <td>Excedente de operaciones con terceros (aplicación artículo 10 Ley 79/88)</td> <td>31.227.187</td> </tr> <tr> <td><b>Total excedente neto a distribuir</b></td> <td><b>3.392.210</b></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Aplicación del artículo 54 de la Ley 79 de 1988</td> </tr> <tr> <td>20% Reserva protección de aportes</td> <td>678.442</td> </tr> <tr> <td>20% Fondo de educación</td> <td>678.442</td> </tr> <tr> <td>10% Fondo de Solidaridad</td> <td>339.221</td> </tr> <tr> <td><b>Remanente a distribuir por la asamblea</b></td> <td><b>1.696.105</b></td> </tr> </table>						Total excedente del ejercicio	34.619.397	Excedente de operaciones con terceros (aplicación artículo 10 Ley 79/88)	31.227.187	<b>Total excedente neto a distribuir</b>	<b>3.392.210</b>	Aplicación del artículo 54 de la Ley 79 de 1988		20% Reserva protección de aportes	678.442	20% Fondo de educación	678.442	10% Fondo de Solidaridad	339.221	<b>Remanente a distribuir por la asamblea</b>	<b>1.696.105</b>
Total excedente del ejercicio	2.529.712	2.529.712																																																	
Excedente de operaciones con terceros (aplicación artículo 10 Ley 79/88)	61.314.094	-																																																	
<b>Total excedente neto a distribuir</b>	<b>- 58.784.382</b>	<b>2.529.712</b>																																																	
Aplicación del artículo 54 de la Ley 79 de 1988																																																			
20% Reserva protección de aportes	- 11.756.876	505.942																																																	
20% Fondo de educación	- 11.756.876	505.942																																																	
10% Fondo de Solidaridad	- 5.878.438	252.971																																																	
<b>Remanente a distribuir por la asamblea</b>	<b>- 29.392.191</b>	<b>1.264.856</b>																																																	
Total excedente del ejercicio	34.619.397																																																		
Excedente de operaciones con terceros (aplicación artículo 10 Ley 79/88)	31.227.187																																																		
<b>Total excedente neto a distribuir</b>	<b>3.392.210</b>																																																		
Aplicación del artículo 54 de la Ley 79 de 1988																																																			
20% Reserva protección de aportes	678.442																																																		
20% Fondo de educación	678.442																																																		
10% Fondo de Solidaridad	339.221																																																		
<b>Remanente a distribuir por la asamblea</b>	<b>1.696.105</b>																																																		
PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES AÑO GRAVABLE 2018																																																			
<b>TOTAL INGRESOS</b>	359.544.886	304.565.587	84,71%	54.979.299	15,29%																																														
<b>TOTAL GASTOS</b>	357.817.470	316.664.792	88,50%	41.152.678	11,50%																																														
<b>EXCEDENTES Y/O PERDIDAS DEL EJERC</b>	1.727.416	- 12.099.205	86,60%	13.826.621	13,40%																																														
<table border="1"> <tr> <td>Total excedente del ejercicio</td> <td>1.727.416</td> <td>1.727.416</td> </tr> <tr> <td>Excedentes de operaciones con terceros (aplicación del artículo 10 - Ley 79/88)</td> <td>- 12.099.205</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td><b>Total excedente neto a distribuir</b></td> <td><b>- 10.371.789</b></td> <td><b>1.727.416</b></td> </tr> <tr> <td colspan="3">Aplicación del artículo 54 de la Ley 79 de 1988</td> </tr> <tr> <td>20% Reserva protección de aportes.</td> <td>- 2.074.358</td> <td>345.483</td> </tr> <tr> <td>20% artículo 19-4 E.T.</td> <td>- 2.074.358</td> <td>345.483</td> </tr> <tr> <td>10% Fondo Solidaridad</td> <td>- 1.037.179</td> <td>172.742</td> </tr> <tr> <td><b>Remanente a distribuir por la Asamblea</b></td> <td><b>- 5.185.895</b></td> <td><b>863.708</b></td> </tr> </table>						Total excedente del ejercicio	1.727.416	1.727.416	Excedentes de operaciones con terceros (aplicación del artículo 10 - Ley 79/88)	- 12.099.205	-	<b>Total excedente neto a distribuir</b>	<b>- 10.371.789</b>	<b>1.727.416</b>	Aplicación del artículo 54 de la Ley 79 de 1988			20% Reserva protección de aportes.	- 2.074.358	345.483	20% artículo 19-4 E.T.	- 2.074.358	345.483	10% Fondo Solidaridad	- 1.037.179	172.742	<b>Remanente a distribuir por la Asamblea</b>	<b>- 5.185.895</b>	<b>863.708</b>																						
Total excedente del ejercicio	1.727.416	1.727.416																																																	
Excedentes de operaciones con terceros (aplicación del artículo 10 - Ley 79/88)	- 12.099.205	-																																																	
<b>Total excedente neto a distribuir</b>	<b>- 10.371.789</b>	<b>1.727.416</b>																																																	
Aplicación del artículo 54 de la Ley 79 de 1988																																																			
20% Reserva protección de aportes.	- 2.074.358	345.483																																																	
20% artículo 19-4 E.T.	- 2.074.358	345.483																																																	
10% Fondo Solidaridad	- 1.037.179	172.742																																																	
<b>Remanente a distribuir por la Asamblea</b>	<b>- 5.185.895</b>	<b>863.708</b>																																																	

*Fuente:* Elaboración propia

Los gráficos evidencian el comportamiento de la cooperativa en la declaración de Renta y complementarios, la cual ira de la mano con la distribución de excedentes, las cooperativas realizaban su depuración fiscal, con un único resultado sus rentas eran exentas, solo con excepción de aquellas rentas o excedentes generados de actividades no implícitas en el objeto social y su actividad económica principal enmarcados en la protección y desarrollo de los asociados.

Cada caso cooperativo es un mundo independiente, la Ley 79 de 1988, determina una clasificación específica, esto solamente con el fin de poder obtener un control formal a la cantidad de organizaciones cooperativas existentes, pero dentro de cada clasificación existen cooperativas desarrollando actividades económicas de acuerdo a su sector, por lo cual, el estudio económico y fiscal, se determina inicialmente por el objeto social y las actividades a desarrollar, todas llevan a un solo fin los ingresos siempre sean destinadas al cumplimiento del objeto social e igualmente los excedentes generados tengan un fin de interés general de la entidad.

Las cooperativas, por aquellas actividades desarrolladas y las cuales no se encontraban en su objeto social, debían tributar a la tarifa del 20%, antes de publicada la reforma tributaria Ley 1819 de 2016, puesto esta actividad es considerada como un incremento a la riqueza y generación del ánimo de lucro, siempre que no se determinará la relación directa en la generación de recursos necesarios para la ejecución de las actividades generadoras de ingresos no lucrativos. Y se realizara la distribución de excedentes.

En el Caso de estudio I, durante la trayectoria de la cooperativa no se evidencio comportamientos relativos a la tributación fiscal con tarifa especial.

La entidad cooperativa ha desarrollado durante la existencia y permanencia de la misma la explotación de actividad mercantil, sin tener la obligación de ser clasificada de acuerdo a la promulgación de la reforma tributaria Ley 1819 de 2016; posterior a la legislación continua con la explotación de un bien inmueble, con un único fin de generar los recursos necesarios para dar bienestar social a sus asociados principalmente, permitiendo el acceso a créditos cooperativos propios de la función de la entidad, con tasas de interés accesibles evitando el enriquecimiento desmedido de estos dineros y circulando los dineros de forma proporcional, cobrando como tal un interés no lucrativo sino educativo.

Por esta constante de comportamiento sus excedentes siempre se determinaban exentos de cualquier tipo de tributo fiscal, cumpliendo toda medida al 100%, con la ejecución y determinación del artículo 54, en las reservas respectivas de cada uno de los excedentes de años anteriores.

La intermediación y gestión administrativa logra un acto comercial frente a una entidad estatal, permitiendo la explotación del inmueble como un centro educativo, de carácter público en la formación de niños y adolescentes en la primera y segunda etapa de formación educativa, por lo cual, aunque la cooperativa no tiene como fin la educación de niños y adolescentes si permite la adecuada ejecución de esta actividad.

Esta entidad cooperativa de sus excedentes generados durante el ciclo normal de los negocios realizaba aporte a la sociedad mediante la entrega de alimentos al finalizar el año en curso, adicional cumplía con el aporte y pago del 20% del fondo de educación a la entidad



determinada para el recaudo de los mismo, permitiendo la ejecución de estos recursos se llevarán a las instituciones de educación vigiladas por el ministerio de educación.

La normatividad fiscal transforma la depuración de la declaración de Renta y Complementarios, para las entidades cooperativas, con incidencia en el cobro e imposición de un tributo a partir del año gravable 2017(pago a realizarse en el año 2018) lo cual se evidencia de igual forma en los dos años siguientes.

De acuerdo a su Régimen Tributario Especial RTE, permanece intacto en concordancia al Decreto 2150/2017, Sección 2 RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO y Sección 4 DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, con cada una de las exenciones impuestas en materia de renta presuntiva, anticipo de impuestos, autorretenciones, deducciones; de las cuales no se cobija en ninguna de ellas ya que su renta líquida está determinada por la legislación cooperativa Ley 79 de 1988, dando así en interpretación total cumplimiento al artículo 357 E.T.; dejando presente el artículo 19-4 E.T., este artículo no remite al cumplimiento de estos artículos, por interpretación de la legislación tributaria se asemeja está implícito el cumplimiento de este.

Este artículo 357 señala tácitamente:

“Para determinar el beneficio neto o excedente se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza,

que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social de conformidad con lo dispuesto en este título incluyendo en los egresos de las inversiones que hagan en cumplimiento del mismo.”

Por consiguiente, todos los gastos en estas declaraciones tuvieron un carácter de deducible siempre que su fin estuvo inmerso en el bienestar de la cooperativa, sus cooperados y la comunidad en general; sin embargo, para este primer caso radicaré la interpretación “Si bien, se realiza la depuración como lo establece la normatividad fiscal se está realizando el pago del tributo correspondiente permitiendo así que sus excedentes estén legalizados, el artículo 10 de Ley 79 de 1988, presenta hasta la fecha por la interpretación tácita de la ley, un impedimento de forma para que la cooperativa pueda tomar sus excedentes y reinvertirlos sin generar un aumento injustificado de su riqueza, puesto la no ejecución de estos recursos, genera un aumento en diversas partidas de estos dineros; en estricto cumplimiento de la ley cooperativa estos recursos no pueden ser utilizados por ningún ente público o privado hasta cuanto la cooperativa deje de existir, por lo cual si se ejecutan los recursos distribuidos de acuerdo al artículo 10 de la Ley 79 de 1988, se estaría dentro de la ilegalidad, a pesar de aplicar una depuración sin ánimo de lucro y dando obediencia al bienestar de los asociados en el marco de los principios cooperativos.”

Cabe adicionar, una de las evidencias es la reducción de los excedentes en la liquidación de distribución de excedentes, sin embargo, en la depuración fiscal, se destaca la interpretación de la ejecución de recursos en pro del bienestar de sus asociados, aplicando tácitamente el artículo 357 “se tomará la totalidad de sus ingresos cualquiera sea su naturaleza, y se restará el valor de los egresos cualquiera sea su naturaleza, que tengan relación de causalidad con los ingresos *o con el cumplimiento de su objeto social*”, la parte subrayada fuera de texto, debido a

que esta interpretación permite dilucidar y ejecutar la deducción de costos y gastos reinvertidos en los asociados en pro de su bienestar, salud, educación, solidaridad entre otros.

## **2.2 Caso II – Cooperativa multiactiva – arrendamientos activo fijo producto de la explotación minera**

Entidad dedicada al arrendamiento de propiedad de construcción para el almacenamiento de minerales extraídos. Fin comercial. Activo conformado y adquirido por el trabajo en la explotación de los títulos mineros de sus cooperados en años anteriores.

No redistribuye ni ejecuta sus excedentes generados bajo ningún título comercial, su incremento de riqueza es proporcionalmente medido, debido a las constantes reparaciones y mantenimientos; no realiza la explotación de títulos mineros como era su fin y objeto social establecido en el año 1996 y razón de ser de su constitución, puesto esta actividad ya fue desarrollada, y los cooperados durante el transcurso del tiempo tomaron alternativas económicas más benéficas para sus recursos, tomando en cuenta un título minero puede no tener fecha fin de explotación pero el subsuelo en donde se desarrolla si tiene una vida útil y el mineral no está presente en el 100% del terreno explotado.

La cooperativa en el marco de su objeto social señala: *“tendrá dentro de sus objetivos principales de los siguientes: a) explorar, explotar, beneficiar, transformar y comercializar carbón mineral y otros minerales y sus derivados, con el fin de satisfacer los requerimientos de los consumidores.”*, esta actividad fue su principal ingreso durante el transcurso de dos décadas, lo cual permitió dos fenómenos generación de excedentes, aunque por cuestiones de mercado

presentaron pérdidas constantes, tomando la decisión de cerrar este ciclo de actividades. Puesto si bien el fin de una entidad cooperativa no es generar lucro, tampoco lo es generar pérdidas, afectando no solo a los asociados sino la entidad, el único fin de la organización cooperativa es servir como intermediario de gestión económica y responsabilidad social.

Un numeral específico de la cooperativa CASO II, es: “*b) contribuir al desarrollo económico y social de sus asociados mediante el fomento de la producción de carbón, el ahorro solidario, el crédito oportuno, el emprendimiento empresarial y el consumo racional.*”, la partes subrayada fuera de texto, es la más relevante, ya que, este es el punto de partida por el cual se logró la realización y adquisición de la propiedad inmueble por decisión de los asociados en la inversión siempre con el fin de un emprendimiento empresarial comunitario.

Y “*c) servir de instrumento para unir los esfuerzos y recursos de los asociados, con el fin de proveerlos de bienes y servicios que contribuyan a satisfacer sus necesidades y las de sus familias, dignificando su progreso personal y el desarrollo comunitario integral. el desarrollo de sus actividades estará sujeto a los principios universales cooperativos: ...*”, de acuerdo a un bien común y gestiones administrativas enfocadas a la generación de recursos adicionales de acuerdo al capital de trabajo en existencia, la entidad realiza un estudio el cual de acuerdo a sus constantes pérdidas permita a la cooperativa poder subsistir permitiendo de igual forma evidenciar un bienestar a sus asociados.

En el caso se requirió la inclusión en el desarrollo de una actividad mercantil más enfocada a la explotación del recurso existente, trasladando como segunda opción los objetivos principales de la cooperativa, enfocándose en el cumplimiento de proveer a los asociados la

satisfacción de sus necesidades familiares y su progreso personal, adicional el desarrollo de la comunidad en forma integral, puesto si bien la explotación de este bien inmueble no es directamente realizado por la entidad cooperativa en la generación de empleos, si lo realiza es el arrendatario de la propiedad.

Cumpliendo en todos los aspectos con las obligaciones legales y ambientales que requiere este tipo de construcciones, permitiendo su explotación eficiente y responsable con el ambiente, pues si bien no es un principio implícito por la Agencia Cooperativa Internacional, algunos autores la han llevado inmerso como tal a un principio cooperativo.

Es obligación de la cooperativa el mantenimiento y estudios ecológicos de la planta de coquización ya que es el acuerdo comercial efectuado con el tercero, adicional a ser una obligación por ser el dueño de la propiedad.

El bien explotado se refleja en una infraestructura significativa para el acopio del carbón, cargue y descargue de este para la venta y almacenamiento del mismo en terreno adecuado y en unas estructuras pertinentes para otros procesos tales como la transformación o limpieza del mismo. Siendo esta área vigilada e inspeccionada por la entidad CAR de la región, siendo consecuente con el cumplimiento de requisitos ecológicos necesarios para la adecuada ejecución de las diversas actividades.

Entre las actividades de obligatorio cumplimiento frente a las entidades de vigilancia y control ambiental esta la **promoción de la cultura ecológica** (Es el principio más reciente, se encuentra en la Ley 454 de 1998). Aunque este principio no se halla en la

declaración de identidad del cooperativismo, si figura en la Ley 454 de 1998, y se ha convertido en una prioridad no solamente para las organizaciones del sector solidario sino para todos los gobiernos del mundo, debido al desenfreno en el uso del suelo y sus recursos, éstos se han agotado con alarmante celeridad con efectos colaterales con la resequedad de la tierra...”, (Limas & Rodríguez, s.f., pág., 38)

Por esto la cooperativa siempre está en procura de las obligaciones legales en el mantenimiento de la propiedad construida como del área vegetativa existente la cual permite la compensación de daños permitiendo un sustento de intermediación entre la explotación y la preservación del recurso natural y la no contaminación desmedida.

**Tabla 3.** Resumen declaraciones de renta años gravables 2016 – 2018.

	<b>AÑO 2016</b>	<b>AÑO 2017</b>	<b>AÑO 2018</b>
TOTAL COSTOS Y GASTOS DE NOMINA	14.620.000	17.975.000	15.803.000
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	2.690.000	4.342.000	3.112.000
APORTES SENA, ICBF Y COMFABOY	864.000	1.348.000	1.297.000
EFFECTIVO, BANCOS	262.575.000	146.893.000	97.866.000
CUENTAS, DOCUMENTOS POR COBRAR	25.724.000	79.185.000	324.788.000
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO	444.412.000	620.214.000	601.498.000
OTROS ACTIVOS	121.043.000		
TOTAL PATRIMONIO BRUTO	853.754.000	846.292.000	1.024.152.000
PASIVOS	235.399.000	197.563.000	240.787.000
TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO	618.355.000	648.729.000	783.365.000
INGRESOS ACTIVIDADES ORDINARIAS	169.500.000	237.500.000	480.000.000
INGRESOS FINANCIEROS	1.031.000	-	-
TOTAL INGRESOS BRUTOS	170.531.000	237.500.000	480.000.000
TOTAL INGRESOS NETOS	170.531.000	237.500.000	480.000.000
GASTOS ADMINISTRACION	128.741.000	128.085.000	231.790.000
GASTOS FINANCIEROS		-	814.000
TOTAL COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES	128.741.000	128.085.000	232.604.000
RENTA LIQUIDA ORDINARIA	41.790.000	109.415.000	247.396.000
RENTA LIQUIDA	41.790.000	109.415.000	247.396.000
RENTA PRESUNTIVA	-	-	-
RENTA EXENTA	41.790.000	-	-
DISTINTAS A DIVIDENDOS GRAVADOS	-	109.415.000	247.396.000
IMPUESTO SOBRE LA RENTA GRAVABLE	-	109.415.000	247.396.000
DESCUENTOS TRIBUTARIOS	-	-	-
IMPUESTO NETO DE RENTA	-	10.941.500	37.109.400
SOBRETASA	-	-	-
IMPUESTO GANANCIA OCASIONAL	-	-	-
TOTAL IMPUESTO A CARGO	-	10.941.500	37.109.400
VALOR INVERSION OBRAS	-	-	-
DESCUENTO INVERSION OBRAS	-	-	-
ANTICIPO RENTA AÑO ANTERIOR	-	-	-
ANTICIPO SOBRETASA AÑO ANTERIOR	-	-	-
SALDO A FAVOR AÑO ANTERIOR	-	-	-
SALDO A FAVOR RENTA CREE AÑO ANTERIOR	-	-	-
AUTORETENCIONES	-	-	-
OTRAS RETENCIONES	-	-	-
TOTAL RETENCIONES AÑO 2018	-	-	-
ANTICIPO RENTA AÑO SIGUIENTE	-	-	-
ANTICIPO SOBRETASA AÑO SIGUIENTE	-	-	-
SALDO A PAGAR POR IMPUESTO	-	10.941.500	37.109.400
SANCIONES	-	-	-
TOTAL SALDO A PAGAR	-	10.941.500	37.109.400
TOTAL SALDO A FAVOR	-	-	-

**Fuente:** Elaboración propia





El caso II, evidencia la interpretación y cumplimiento tácito de la norma fiscal, en el pago del 100% de la tarifa especial interpuesta como Fondo de Educación llevado desde el año 2017, como impuesto a cargo en la declaración de renta y complementarios, sin realizar deducción de los dineros ejecutados a favor de los asociados en programas y proyectos hacia los mismo, esos rubros se consideraron no deducibles por no ser relacionables con la generación del ingreso.

Esta cooperativa realiza la actividad de arrendamientos de instalaciones como centro de acopio del mineral del carbón, servicio prestado a terceros externos de la entidad, esto debido a que su constitución desde el año 1996, en el transcurso de los años, lograron la acumulación de excedentes permitiendo la inversión en la compra y reconstrucción de una planta de almacenamiento de este mineral, permitiendo el cambio de actividad mercantil.

Así, la cooperativa siempre en función de sus asociados decide por intermedio de estos dedicar la administración a la consecución de contratos de arrendamiento, permitiendo la generación de ingresos pertinentes para el cumplimiento de ayuda a sus asociados.

Sin embargo, de acuerdo con un estudio muy superficial se evidencia el cumplimiento de la normatividad fiscal, omitir el cumplimiento de la legislación cooperativa, pero estas normas solidarias como en el caso I, evidencian la generación de riquezas, y su posterior acumulación desmedida.

En el caso II ha llevado a compensar las pérdidas presentadas en años anteriores, una revalorización de aportes permitiendo la equidad en participación de derechos de los asociados, sin embargo, por la complejidad de la distribución de excedentes el fondo no susceptible de repartición se ha convertido en un inconveniente, por la imposibilidad de la ejecución de

recursos, adicional se remite a la interpretación realizada en el Caso I, si bien ya existe el cumplimiento fiscal, de un pago de tributo no se puede determinar y equiparar esta carga como un recurso justificable que permite la ejecución de estos recursos.

Se debe adicionar que en este caso específico Caso II observado desde la perspectiva de legalidad total, esta entidad del sector solidario incurre en la ejecución de una actividad mercantil, la cual no está enmarcada en el artículo 359 del Estatuto Tributario incluido dicho artículo mediante reforma tributaria Ley 1819 de 2016, es así como la reforma contribuyó en la generación de incoherencias e interpretaciones diversificadas; el gobierno nacional determina en el Decreto 2150 de 20 de Diciembre de 2017, reglamenta y da un camino para la exégesis del artículo 359 en especial.

El cual se diferencia del caso inicial, puesto el caso inicial si bien es cierto no es ejecutor directo de la actividad de educación indirectamente permite el desarrollo de esa actividad meritoria, llevando el cobro a un valor racional entre el mercado y un beneficio de la comunidad.

Al remitir este conflicto de objeto social y actividad meritoria, el artículo 1.2.1.5.2.2., Dr. 2150/2017, el cual es claro en el numeral 2: *"La descripción de la actividad meritoria". Corresponde a la descripción del objeto social que realizan los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.2.1. de este decreto."*, se entiende las cooperativas son exoneradas del cumplimiento del artículo 359 Actividades meritorias.

La cooperativa en este caso muy específico mantiene su actividad ya que, la misma legislación le permite la ejecución de actividades mercantiles sin perder su Régimen Tributario

especial, como si lo hiciesen las entidades enmarcadas en el artículo 19 del Estatuto Tributario entidades sin ánimo de lucro ESAL, que no cumplan con el artículo 359.

### **2.3 Normatividad cooperativa propia de ser una legislación de nivel superior**

En contexto, el sector cooperativo tiene su propia legislación enmarcado en la Ley 79 de 1988, la cual es muy específica en determinar características especiales para la constitución y conformación de las entidades del sector solidario en especial el cooperativo, puesto desde su primer artículo enuncia siempre la obligación y cumplimiento como lo dice su numeral 1. *Facilitar la aplicación y práctica de la doctrina y los principios del cooperativismo.*, en este sector es relevante siempre tener la claridad y conocimiento de los principios cooperativos, puesto siempre el legislador ha pretendido la constante de empresas solidarias como alternativa a las empresas de capital.

La carta magna señala en concordancia con el fin de crear entidades en fin de la solidaridad su artículo 333, *“el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial...”*, razón por la cual, si bien son entidades sin un fin de lucro, no deben determinarse como unas entidades fuera del marco de la economía, estos entes económicos son dinamizadores del desarrollo socio económico de una comunidad, visto desde la perspectiva del desarrollo de ideas innovadoras fomentando la educación en valores, con una visión solidaria ante que capitalista, sin evadir si bien el capitalismo como fuente de economía y capital de trabajo.

Puesto, aunque los dos casos anteriores determinan el comportamiento capitalista, es pertinente establecer la economía del país es de caracterización capitalista, es decir la propiedad privada es un fundamento básico del desarrollo comercial y mercantil, es por esta razón las organizaciones cooperativas no deberían ser exoneradas de este proceso, sin embargo, si deben administrar sus bienes y recursos bajo los conceptos de los principios y valores cooperativos.

Las cooperativas son el conjunto de la voluntad de un grupo específico de personas en busca de un bien común, esto conlleva al desarrollo de actividades tan específicas como la explotación y coadyuva en la sección minera especialmente del sector carbón, referenciando así un Caso III, este de carácter especial, permite a sus asociados participar activamente en la comercialización de carbón evitando barreras, licenciamiento, permisos ambientales, organización y administración de recursos, cumplimiento de obligaciones legales, tributarias y laborales.

Este Caso III, permite identificar la actividad de explotación, exploración y comercialización de carbón, enfocados básicamente en el bienestar de los asociados, sin embargo, sus excedentes no son reinversión solamente de la entidad cooperativa, el estudio de necesidades de la población en el cual se desarrolla la actividad es fuente de inversión, la ayuda a las entidades educativas con acceso a la población más vulnerable, la adecuación de redes de acueducto, para la comunidad. La administración de esta organización cooperativa evalúa la reinversión como un auto beneficio para la entidad cooperativa permitiendo una mejor explotación y exploración de los recursos, sin embargo, es una fuente de inversión a la comunidad permitiendo sus necesidades sean subsanadas.

La depuración fiscal del caso III, frente a su determinación de excedentes, genera una diferenciación, fiscalmente la reinversión en la comunidad da un descuento tributario.

Por esta razón es necesario precisar la existencia del artículo 158 de la ley 79/1988, en el cual se entrega el carácter de relevancia a los principios cooperativos al determinarlos como la primera opción en los casos de resolución de conflictos cuando la ley en todo su contexto no pueda determinar o dar claridad a los temas tratados, es decir, será los principios los primeros en ser evaluados como fuentes de interpretación. Se debe realizar precisión en los principios contemplados en el cooperativismo *autoayuda, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad*. Los cuales siempre estarán conectados con los valores de *honestidad, sinceridad, responsabilidad social y la solicitud por los demás*. (Vasco, s.f., pág. 23)

La ejecución de una determinada actividad la cual no está inmersa en la normatividad fiscal como actividades meritorias con reinversión de recursos en la comunidad, puede ser interpretada por la Ley 79 de 1988, desde el punto de vista de los principios cooperativos desarrollo fundamental en la ejecución y funcionamiento de una cooperativa. No es reconocida la reinversión por la legislación fiscal como un gasto o ejecución, sin embargo es preciso decir que la adecuada ejecución de los recursos siendo esta inversión vista como una deducción 100% valida, de igual forma el no reconocimiento de este gasto lo es para la superintendencia solidaria, la cual no permite la ejecución de recursos desde el ámbito de la comercialización de bienes o prestación de servicios con terceros.

Siguiendo los anteriores conceptos las entidades creadas con el fin de pertenecer al sector cooperativo, estará en total disposición legal de cumplir con el artículo 3 de la ley cooperativa,

*“Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.”*, el primer requisito de constitución es la legalización del acuerdo cooperativo.

## **2.4 Reforma Ley 1819 de 2016**

Si bien el acto legislativo, enfocado a la reglamentación cooperativa, con el fin de dar un mejor cumplimiento al recaudo efectivo de dineros por parte del estado, para destinar estos recursos a la educación superior pública en Colombia, es un tema en estudio; puesto el recaudo efectivo fue realizado durante el año 2018, y la posterior ejecución de dineros deberá realizarse hasta el año 2019, es decir, por cronología en el tiempo la educación pública superior tuvo un año en el cual la entrega de recursos adicionales emitidos por las cooperativas fue suspendido.

Primer evento no contemplado por el estado, sin embargo, la ejecución de los recursos recaudados siempre será un tema polémico debido a la constante de corrupción en Colombia. Tema de estudio y aplicación de diferentes variantes de análisis, en estos temas presupuestales y de gestión en las instituciones de carácter públicos, respecto con las instituciones de educación superior en campos de investigación y estudio más especializados.

Se debe destacar esta reforma inicia a mostrar sus problemas jurídicos en el año 2018, cuando se determina la depuración de la declaración de Impuesto de Renta y Complementarios para el año gravable 2017, puesto la modificación realizada al artículo 19, en el cual el sector

cooperativo queda explícitamente identificado en el artículo 19-4, atribuyendo la responsabilidad de tributar a estas entidades en el siguiente enunciado:

“...; pertenecen al Régimen Tributario Especial RTE y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%). El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988. Las cooperativas realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normatividad cooperativa vigente...”.

Frente al artículo 10, genera un obstáculo en la recaudación bien sea de un valor significativo como fondo de educación o como recaudo por el mismo concepto en sinónimo como impuesto, debido a que se expresa tácitamente, *Artículo 10. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición.*”, cuando se dice preferencialmente sus servicios a personal asociado, toda actividad realizada sea esta mercantil o no, debe estar prestada a sus asociados antes que un tercero externo, el cual se entenderá como un no asociado a esta entidad.

## **2.5 Análisis artículo 10, ley 79 de 1988 en contexto normatividad fiscal (casos i – ii)**

### **2.5.1 Fondo de educación transformación a tributo**

El cambio realizado en la reforma del año 2016, incide en el pago de un tributo establecido de acuerdo a lo legislado en la Ley 1819 de 2016, equivalente a la reserva establecida de acuerdo a la Ley 79/1988, artículo 54 depuración del excedente neto; el cálculo de este monto es un pago a realizarse en el año 2018 (gradualmente como lo expone la norma año gravable 2017 (10%) año gravable 2018 (15%) año gravable 2019 en adelante (20%)), puesto ese porcentaje que se determinaba como fondo de educación deberá ser equiparado o llevado como sinónimo de impuesto, el cual recaerá en las arcas directas del estado; anterior a la reforma se entregaba a las asociaciones de cooperativas, o se giraba directamente al cumplimiento de la cooperación de la educación superior en Colombia, a las universidades de educación superior de carácter público y vigiladas por el Ministerio de Educación Superior.

Este gran cambio para las cooperativas, es la modificación en la depuración de renta, es claro estas entidades tendrán el carácter de tarifa especial del 20%, el cual será tomado del Fondo de educación, en interpretación se asumiría es el mismo fondo pagado al Estado a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por el mecanismo de tributación en el Impuesto de Renta y Complementarios; mecanismo que no debe entrar a afectar a las entidades del sector cooperativo de ninguna manera.

Como se evidencio en los casos I y II, de acuerdo a la aplicación diferenciada de la norma realizada por los profesionales la base neta gravable del impuesto de renta puede contener la



deducción del fondo no susceptible de repartición lo cual genera una disminución en la base, o se puede realizar sin tener en cuenta este fondo y la base gravable será mucho más alta, en este contexto se evalúan factores como el comportamiento de los cooperados frente a la entidad es decir de aquellas organizaciones cooperativas en las cuales sus miembros son conscientes de sus obligaciones por lo cual sus deberes son cumplidos y permite a la cooperativa tomar riesgos de interpretación de la ley mientras en el otro caso la administración es consciente de los procesos y prefiere reducir su riesgo generando una mayor tasa de tributación.

El caso I específicamente ejecuta gastos directamente proporcionales a sus ingresos frente a sus cooperados en programas de solidaridad, educación y salud, así mismo evalúa el aumento del cupo de crédito y entrega de estos a sus asociados. Reduciendo su excedente neto y dando relación de causalidad en el cumplimiento de su objeto social, interpretación enmarcada dentro de la ley debido a que, si bien los programas cooperativos no son fundados en la actividad de arrendamientos si está en mejora de las necesidades de sus asociados dando cumplimiento al objeto social y evitando el enriquecimiento desmedido del capital, adicional de cumplir con programas sociales tales como la entrega de mercados a clase vulnerable de la ciudad.

Sin embargo el Caso II, cumpliendo la misma actividad mercantil para la generación de sus ingresos no ejecuta sus recursos en sus asociados con programas hacia sus cooperados, debido a que dentro del estudio fiscal y económico realizado se debe evaluar el administrativo, es decir este segundo caso no tiene los elementos administrativos en cumplimiento de la ley cooperativa para dar ejecución a los ingresos directamente en el mismo ciclo contable en los programas necesarios para sus cooperados, lo cual genera año a año el incremento del capital, adicional los beneficios entregados a sus cooperados son determinados como no deducibles.

Entre los dos casos el número uno realiza las actividades para las cuales se crean las cooperativas, buscando una solución frente al artículo 10 de la ley 79 de 1988 evitando la generación de excedentes aumente el fondo no susceptible de repartición.

Por lo cual el Caso I, realiza una mejor interpretación y aplicación de la norma cooperativa y fiscal, al entregar en el mismo ciclo contable beneficios en la mejora de la calidad de vida de sus cooperados siendo estos extensivos a sus familias conformando así un grupo los beneficiados de estos programas, dinamizando así la economía en la adquisición de servicios y bienes de igual forma con el manejo del recurso por intermedio del programa de créditos a una tasa interés inferior a la bancaria. Ejecutando y clasificando los costos y gastos como deducibles desde la normatividad fiscal en la cual el excedente se genera de la depuración de ingresos menos sus costos y gastos sin importar su naturaleza siempre en relación y cumplimiento del objeto social.

Sin embargo, en el Caso II, a falta de procedimientos administrativos no se ejecuta los recursos en la debida forma adicional de clasificar sus costos y gastos relativos a sus cooperados como no deducibles, precisión errónea ya que no contempla los pronunciamientos fiscales de los artículos 357 y 358 del Estatuto Tributario.

### **2.5.2 Decreto 2150/2017, reglamentario beneficios extras para las entidades cooperativas**

El primer beneficio es el consagrado en el artículo 1.2.1.5.2.6., Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto no están obligados a determinar renta por el sistema de comparación patrimonial.

Como se mencionaba anteriormente el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, estipula la conformación de un fondo no susceptible de repartición el cual iría de la mano con el Decreto 2150, debido a que no se deberá evaluar la razón del crecimiento año a año del patrimonio, pero de igual forma se permite que este mismo pueda disminuir sin justificación alguna.

### **2.5.3 Aplicación de la Obligaciones fiscales Ley 1819 de 2016 en contradicción al cumplimiento de la Ley 79 de 1988**

Las cooperativas clasificadas como cooperativas multiactivas, como se mencionaba al inicio del capítulo, les permite un amplio ejercicio y ejecución de actividades mercantiles no enumeradas en el artículo 359 del Estatuto tributario, este artículo en mención determina las actividades a ejercer en el objeto social en las entidades sin ánimo de lucro; estos entes económicos deben cumplir este requisito para su admisión al Régimen Tributario Especial, se determinan 13 numerales específicos, con un fin esencial, el mejoramiento y acceso de la comunidad a algunas actividades propias de ser prestadas por el Estado.

La claridad entregada al sector cooperativo en la sección II, del Decreto 2150 de 2017, solo determina la obligación normativa de la Ley 79 de 1988, y da por consiguiente una única interpretación, la contradicción en la ejecución de normas, puesto si bien las cooperativas durante el transcurso de 3 décadas han dado cumplimiento a la legislación solidaria tomando muy en acuerdo la Ley 454 de 1998, no puede derrocar la existencia de la normatividad fiscal existente.

El legislador introdujo reconocimientos a las cooperativas las cuales por ser legisladas específicamente por la Ley 79 de 1988, fueron explícitamente excluidas del cumplimiento de requisitos para la calificación en el RTE, por lo cual, su artículo 19-4 del Estatuto Tributario es muy claro al dejarlas directamente inmersas en este Régimen.

Esta calificación especial y explícita, permite dotar a estas entidades de beneficios, pero no permite una libre competencia en el mercado (i), ni da una vigilancia más eficaz del estado sobre las mismas (ii), no ofrece esta reforma un mejoramiento para el proceso de responsabilidad social que estas entidades deben cumplir frente a la sociedad (iii).

El principal inconveniente en la ejecución de una entidad cooperativa no es la ejecución de las normas, radica en la interpretación equiparada y simultánea de las normas, es decir una legislación solidaria determinante en constitución, obligaciones, prohibiciones y funciones, frente a la legislación fiscal, la cual enmarca en igual medida una serie de obligaciones formales y sustanciales, prohibiciones de ejecución de dineros, y funciones de tipo formal puesto, las continuas reformas evidencia cada vez la necesidad del estado de gravar y vigilar de una u otra forma el sector solidario del país (iv).

#### **2.5.4 Inequidad de la libre competencia en el mercado**

Una entidad cooperativa libre de desarrollar un objeto social principalmente generador de ingresos propios de una actividad mercantil, con beneficios fiscales con una tarifa fiscal reducida al 20%, la cual no puede ser tomada tan tácitamente como tributo, puesto su legislación cooperativa lo determina como un fondo de cooperación para la sociedad enmarcándolo así como una responsabilidad social, da un beneficio actual del 13% frente a una sociedad con ánimo de lucro en el desarrollo del mismo objeto social desarrollado con la actividad mercantil.

Para las sociedades con ánimo de lucro ese 13%, significa competencia desleal reglamentada por el mismo estado, si bien los casos de estudio en el presente documento son servicio de arrendamiento de lo cual solo las constructoras y aquellas empresas del sector privado que exploten bienes inmuebles mediante la modalidad de arrendamientos son el sector en desacuerdo o quienes dan frente a una competencia desleal frente a las cooperativas, ya que la ley permite a las cooperativas multiactivas desarrollar actividades comerciales e industriales, por lo cual una sociedad mercantil del sector con ánimo de lucro generadores de utilidades han estado en desacuerdo del funcionamiento de las mismas, es determinante afirmar el sector cooperativo tiene un beneficio en la competencia mercantil, como se comentaba anteriormente este es de un 13% de la tarifa del impuesto, es claro adicionar antes de la reforma establecida en el año 2016, estas entidades cumplían un fin muy específico, pues el aporte se dirigía directamente a la educación superior en Colombia, se sigue cumpliendo tal fin específico pero bajo las reglamentaciones de un tributo y la administración directa de la DIAN.

La Ley 1819 de 2016, pretende el recaudo efectivo de los recursos por obligación deben ser girados y ejecutados por el estado para tal fin, vigilando aquellas que si bien es cierto no cumplían con el requisito, y sin embargo, no puede ser la justificación de los sectores de sociedades y personas naturales con ánimo de lucro de mencionar una competencia desleal, ya que la vigilancia y los resultados de recaudo evidencia la alta evasión en tributos, de los sectores lucrativos; es más el sector cooperativo el obligado a cumplir puesto cuenta con dos entes de vigilancia la superintendencia de economía solidaria y la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN.

La reforma establece una tarifa diferencial y preferencial en el Estatuto Tributario Artículo 19 – 4 “... y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%)...”, al insertar la palabra “tributan” se desconoce el proceso social puesto ya deja de ser un acto de solidaridad a considerarse una obligación fiscal frente al Estado, estas entidades cooperativas tenían en su proceso solidario con la comunidad el aporte no solo obligatorio sino voluntario en diferentes entidades, puesto ya no se entiende como un elemento obligatorio de estas entidades entregar de sus excedentes el 20% a la educación superior, sino, una obligación fiscal instaurada como una medida de recaudo en el proceso de legalización mercantil.

Este tributo se creó con fin específico, cabe precisar en este caso la reforma lo instaura frente al beneficio neto o excedente, no como antes estaba legislado, solamente sobre las actividades no enmarcadas en el objeto social de la cooperativa, es decir todos los ingresos, costos y gastos deben ser evaluados declarados generando el resultado final sobre el cual la entidad deberá cumplir sus obligaciones formales y sustanciales pertinentes.

Si bien, es un proceso satisfactorio por la vigilancia constante a realizar en adelante por la institución recaudadora de impuestos la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el gobierno inicio un proceso de tributación a estas entidades, como se evidencia muchas de estas iniciarán su proceso de pago sin objeción alguna, debido a una legislación poco eficiente en determinar un uso adecuado de los excedentes generados durante aproximadamente más de 2 décadas.

Esta ineficacia normativa de la economía solidaria con la normatividad fiscal sigue en evidencia con el artículo 357 del Estatuto Tributario, “***Determinación del beneficio neto o excedente***” *Para determinar el beneficio neto o excedente se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social de conformidad con lo dispuesto en este título, incluyendo en los egresos las inversiones que hagan en cumplimiento del mismo.*”, las inserciones “de cualquier naturaleza” en los casos de ingresos y gastos sencillamente indica la no modificación a la normatividad solidaria ya establecida.

Se refleja no una solución a la depuración en los ingresos, costos y gastos, sino un campo de interpretación para cada área contable de las diferentes entidades cooperativas, pues cada uno dependiendo de la generación de sus recursos, los métodos procedimiento y estudios determinarán la ejecución de sus gastos y el cumplimiento del objeto social como principal objetivo en un ejercicio contable y fiscal, es así como tácitamente se expone en el CASO I, “Si las entidades cooperativas cumplen la obligación de pago de “tributo o fondo de cooperación”, como lo hacen las entidades con ánimo de lucro al pago de impuesto sobre sus utilidades, debería ser interpretativo directamente determinar que los excedentes generados por las cooperativas

sean un rubro susceptible de ser reinvertido en su totalidad sin ser retenido como lo establece el artículo 10 de la Ley 79 de 1988”, siempre y cuando se cumpla con los principios cooperativos en el bienestar de sus cooperados y el estado vele por la ejecución y cumplimiento del bien social con proyectos y programas directamente desarrollados por entidades como las Alcaldías, caso que no sucede a actualmente en estas entidades puesto la retención de estos excedentes solo generara un excesivo y desmesurado aumento de riqueza, ineficaz e ineficiente para sus asociados y para la comunidad en general.

La comisión de expertos mencionaba en sus estudios previos, la existencia de un beneficio hacia las entidades del Régimen Tributario Especial, si bien lograron evidenciar la no tributación de la entidades cooperativas, la existencia de entidades creadas para un fin específico e inactivas actualmente, adicional a otras entidades que no cumplen con los requisitos para pertenecer al RTE, logro la inclusión en la reforma con una tributación de este sector en una tarifa del 20%, creando un recaudo impositivo, se debe dejar en claro no soluciona la libre competencia mercantil, puesto ese margen del 13%, debería de ser bien vigilado más específicamente o permitir sea distribuido como se menciona anteriormente especialmente hacia la responsabilidad social. Puesto las cooperativas no deben competir en el mercado deben ser una entidad que permita el desarrollo de un grupo de personas en su beneficio, siempre obligadas a permitir el crecimiento y beneficio social del entorno en el cual se desempeñan.

### **2.5.5 Vigilancia eficaz del estado y entidades competentes del sector solidario**

La vigilancia debe ser una palabra la cual no imparta miedo, debe ser una medida para el cumplimiento adecuado de normas y procedimientos de las entidades, adicional es un deber del



estado frente a los ciudadanos, puesto la cultura y educación de un país se transforma conforme pasa el tiempo, por lo cual, una constante en el comportamiento no siempre podrá ser un determinante en la sociedad, siempre existirán variables determinantes en el cambio.

El comportamiento del ser humano es una variable en constante cambio, los administradores de las entidades bien sean estas con o sin ánimo de lucro son seres en constante cambio, determinados por conductas sociales, educativas y modificables de acuerdo a la formación recibida, sin embargo, es muy complejo establecer el tipo de persona quien direccionara una entidad cooperativa y afirmar ante todo sentido cumpla con los requisitos y valores necesarios otorgando la confianza necesaria de la sociedad y el estado en la administración de los recursos y cumplimiento de obligaciones. Es por esto una adecuada vigilancia y control de las entidades cooperativas puede ayudar a las organizaciones a verificar si sus administradores cumplen a cabalidad con la ética esencial del comportamiento humano, así como si los cooperados cumplen con los principios cooperativos, esto evidenciado en los incumplimientos constantes de muchas de estas entidades, sin embargo es claro que los organismos de vigilancia y control de la mano con el Estado no han efectuado un adecuado cruce de información ni control ni cuenta con sistemas adecuados. Por lo cual, aquellos administradores quienes conocen de la deficiencia en la vigilancia manipulan los procedimientos administrativos de las cooperativas y evaden obligaciones manipulando los recursos y la ejecución de estos.

Por razones psicológicas y socio culturales existe entidades como la Superintendencia de economía solidaria durante el transcurso de los años ha luchado por la vigilancia y control de todas aquellas entidades de economía solidaria en especial y primordial objetivos las entidades cooperativas, pero de acuerdo con la ley marco (Ley 79 de 1988), estas entidades se subdividen

como lo estipula el Capítulo VII, Clases de cooperativas, especializadas, multiactivas e integrales. Es pertinente aclarar, el sector cooperativo financiero está directamente direccionado y vigilado por la Superintendencia Financiera.

Debido a la diversificación de cooperativas, su vigilancia se considera de una forma u otra un proceso complejo, se cuenta con una entidad especial en su función, sin embargo, se evidencian fallas constantes en el manejo adecuado de los procesos, es por esto la reforma tributaria del año 2016, no realizó una modificación exigente y tacita al comportamiento fiscal de las entidades.

La Ley 1819 de 2016, logró el adecuado y continuo recaudo del Fondo de educación, de cada una de las cooperativas, sin embargo, no determinó lo respectivo al cumplimiento en el marco de depuración de este “tributo o fondo de cooperación”, puesto de acuerdo con su determinación exigente en la norma como RTE, permite mediante decreto 2150 de 2017, la exención del cumplimiento de varios artículos muy específicos.

#### **2.5.6 No tributación por rentas comerciales de sociedades con ánimo de lucro.**

La depuración de la declaración de renta y complementarios en el Régimen Tributario especial del sector cooperativo tienen una variable muy importante, la no realización del cálculo de renta presuntiva, la cual determina un impuesto a pagar en dado caso de no generar ingresos y el cual se enmarca como el impuesto a pagar por la renta que debería tributar una empresa por su capital de trabajo es decir su patrimonio representado en bienes tangibles o en bienes monetarios efectivo y equivalentes al efectivo.

Este beneficio, permite una ejecución un poco desregular de los recursos en las entidades cooperativas, se requiere de más perspicacia de las entidades de vigilancia en no gravar este proceso, pero si en determinar un proceso de cumplimiento el cual permita la evaluación del comportamiento del patrimonio.

Esto de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 2150/2017 artículo 1.2.1.5.4.7. *Exclusiones de la renta presuntiva de los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario. De la presunción establecida en el artículo 188 del Estatuto Tributario se excluyen los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario, y 1.2.1.5.1.2. y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, conforme con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 19-4 y en el numeral 1 del artículo 191 del Estatuto Tributario., esta exclusión permite a las cooperativas no reflejar un supuesto de renta y base de tributo.*

Basado lo anterior, en la teoría del sin ánimo de lucro que estas entidades deben cumplir estarían en lo cierto, pero bien es claro que, sin embargo, si permite a las mismas aumentar su patrimonio generando riqueza improductiva, cuando este patrimonio no genera rendimientos para los cooperados ni para la sociedad en la cual se desarrolla la cooperativa, solamente aumenta bien su valor del activo o el valor en efectivo monetario, es decir el fondo no susceptible de repartición, la cual puede ser desaprovechada en el marco del principio de responsabilidad social e interés por la comunidad, *“la cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros”*. (s.n., pág. 232)

Es una metodología sutilmente beneficiosa frente a las empresas o sociedades comerciales lucrativas, puesto tiene beneficios muy amplios para las cooperativas al permitir la no evaluación

de un supuesto de riqueza y adicional otorgando el no pago de tributo permitiendo así la acumulación de estos dineros, y una disminución del recaudo para las arcas del Estado.

### **2.5.7 Relación de causalidad ingresos, costos y gastos**

Esta reforma tuvo un avance muy importante en cuanto a determinar un aspecto determinante la remuneración realizada a los directivos de estas entidades, puesto como lo evidencia y permite el artículo 357 del Estatuto tributario en la depuración del beneficio neto o excedente la aplicación de todos los gastos como deducciones siempre sean relacionables con la naturaleza del objeto social.

Cabe destacar, el decreto 2150/2017, ratifica en su artículo *1.2.1.5.2.11*.

**Remuneración de los cargos directivos y gerenciales en el Régimen Tributario Especial para los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.** El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación en dinero o en especie, por nómina, por contratación o comisión a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para aquellos sujetos que tengan ingresos brutos anuales iguales o superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT obtenidos a treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable.

Uno de los aciertos de la reforma es impedir la salida desmesurada de excedentes de las entidades cooperativas por intermedio de conceptos justificados por estas entidades, en muchos de los casos a los asociados, aunque en casos indirectamente a terceros externos de la entidad, especialmente como sucedieron en entidades de salud específicamente, una de las actividades por las cuales se ve afecta la sociedad en general.

### **2.5.8 Responsabilidad Social**

Estas entidades traen inmerso los principios cooperativos, enunciando como uno de ellos la preocupación por la comunidad:

las cooperativas y demás formas solidarias de propiedad por mucho tiempo estuvieron alejadas de la comunidad donde actúan, aun hoy sucede en muchas partes, debido a ello, la ACI (Alianza Cooperativa Internacional) estudió con cuidado la situación e incluyó como nuevo principio, el de la preocupación por la comunidad, entendida esta como el conjunto de sus asociados, las familias, los vecinos y amigos de los asociados, también los jóvenes, niños y niñas, quienes tienen necesidades iguales o similares a las de los asociados, por ende merecen la intervención de este tipo de organizaciones que propongan soluciones viables. La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por quienes hacen parte de ella. (Limas & Rodríguez., s.f. pág. 38).

Este principio fue creado como se enuncia por enmarcar estas entidades en el trabajo de solidaridad no solo enmarcado en los asociados, como creadores y promotores de la unión y el

trabajo con fines sin ánimo de lucro sino de educación y mejoramiento de bienestar, sino a su vez con los recursos obtenidos y excedentes generados promover procesos en el entorno en el cual se desarrollen ambientes de progreso y bienestar, los cuales permitan el dinamismo de una economía.

Es este el punto más desencadenante y polémico de todo el proceso solidario, puesto si bien el fin de este principio esta de la mano con el excedente generado, para las entidades luego de entrar en la reforma ley 1819 de 2016, observan y determinan el cumplimiento del deber de responsabilidad social o preocupación por la sociedad por el pago del tributo estipulado en el 20% de los excedentes netos, no por esto debe erradicarse esta función social tan importante.

Dentro del contexto social en el cual deben actuar las cooperativas es oportuno destacar lo expuesto por PIO XI sobre la distribución de las riquezas, debido a que esta institución religiosa durante siglos se ha dedicado al estudio de la economía y si bien las entidades cooperativas son entidades en el marco del sin ánimo de lucro son entidades en función de la generación de economía constante; se expresa:

“Dese, pues, a cada cual la parte de bienes que le corresponde y hágase que la distribución de los bienes creados vuelva a conformarse con las normas del bien común o de la justicia social; porque cualquier persona sensata ve cuán grave daño trae consigo la actual distribución de bienes por el enorme contraste entre unos pocos riquísimos y los numerables pobres.” (Mejía, s.f., pág. 11)

En concordancia a este enunciado se entiende estas cooperativas pueden llegar a ser la fuente de distribución de bienes, no como se pretende en un sistema socialista de partes

totalmente iguales para todos, puesto como este mismo texto lo enuncia el contraste de unos pocos adinerados y es pertinente aclarar los innumerables pobres es radical, en los tiempos en los cuales se realizaba el estudio o la afirmación debe ser clara difiere bastante a la actualidad.

El concepto de redistribución también puede ser tomado debido a entender estas organizaciones cooperativas como empresas de acuerdo a lo establece el artículo 25 del Código de Comercio, *Se entenderá por empresa toda actividad económica para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes para la prestación de servicio.*”, la ventaja inmersa en los entes económicos solidarios, radica en si bien ser catalogados como la normatividad colombiana lo permite en empresa, ser estos medios por los cuales la generación de actividades económicas permiten la creación de empleo.

Adicional es pertinente mencionar reiteradamente la función que cumple el capitalismo en este sentido, puesto si bien la definición de empresa como el fin de este movimiento económico lleva a la administración y custodia de bienes los cuales se convierten en capital de trabajo, es función de estas cooperativas, transformar de acuerdo a sus obligaciones establecidas en la Ley 79 de 1988, como principios cooperativos una reinversión de los resultados obtenidos con la comunidad y sociedad en el hábitat en el cual se desarrollan.

La constitución de una entidad cooperativa debe estar enfocada en todo momento en la voluntad de asociación, por lo cual, cuando se conforma este ente económico debe existir una responsabilidad de todos los cooperados por conocer los principios y reglas de funcionamiento en el transcurso del funcionamiento y ejecución de funciones, su educación constante será la base fundamental para ejercer el concepto de empresa, como un proceso de formación, eficiencia y

generación de beneficios, siempre permitiendo que la educación que se percibe debe estar enfocada en un sistema socialista de comunidad, sin tendencia al extremo comunismo.

Estas tres variables económicas son importantes en este punto puesto, todas llevan a extremos no afines con la Carta Política en su artículo 1°. “*Colombia es un Estado social de Derecho, (...) fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en prevalencia del interés general.*”, la libertad de propiedad privada es el primer pilar de la economía capitalista, sin embargo, las cooperativas como empresas también tienden a ser pilares de la economía capitalistas como administradores y explotadores de recursos y bienes propios o en concesión, sin embargo, cumplen con la prevalencia del interés general, puesto sus asociados son un conjunto de personas los cuales involucran sus familias, y en un fin específico a la comunidad.

#### **2.5.9 Articulación Ley 79 de 1988 frente Reforma tributaria Ley 1819 de 2016.**

La reforma Ley 1819 de 2016, es muy clara al respetar la legislación existente en materia de economía solidaria, esto se evidencia desde la base normativa fiscal para las cooperativas artículo 19 – 4 del Estatuto Tributario “...*el impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988*”, desde el inicio se está realizando dos actuaciones frente a las cooperativas, determinarles un tributo o impuesto, el cual será el equivalente al 20% del excedente, sin embargo, sin ir en contra de la legislación existente respeta la existencia de la ley solidaria.



Esta normatividad fiscal fue bastante específica en dar claridad a algunos puntos clave en la determinación de este impuesto, señalando “*Las cooperativas realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normatividad cooperativa*”, esta frase remite directamente a la ley cooperativa sin embargo, la legislación no determino importante la caracterización del artículo 10 de la ley 79 de 1988, en el proceso de depuración, puesto si bien es un artículo muy específico en el margen de la actividad y la ejecución de los recursos para obtener un resultado, si es preciso de ser analizado e interpretado, la distribución de excedentes es la depuración de los ingresos en relación de causalidad de los gastos y costos, con la intervención obligatoria del artículo 54 de la ley 79 de 1988, determinando así el resultado o excedente de la cooperativa será depurado restando los fondos sociales y el artículo 10 de la misma ley, es decir el resultado neto será reducido significativamente por el fondo no susceptible de repartición.

Como se evidencio en los dos casos, la detracción y resultado final en las declaraciones durante los tres años evidencian la implicación importante en determinar directamente un impuesto, el cual fue directamente tomado de la renta líquida, al analizar los casos de distribución de excedentes se evidencia que este proceso no tiene concordancia con la realidad económica de la entidad.

Puesto la determinación de un beneficio neto o excedente siguiendo en primer lugar el mencionado artículo 359 del estatuto tributario, arroja un resultado, el cual en los casos señalados siempre fue positivo es decir la entidad cooperativa ha generado excelentes resultados, su desempeño en el mercado ha sido favorable, adicional de tener en cuenta es un mercado competitivo, para los casos se cuenta con un plus a favor y es la especialidad de las construcciones lo cual no los hace competitivos.

Sin embargo, esta no competitividad es un punto desfavorable desde el punto de vista de la normatividad cooperativa, puesto estos recursos generados con terceros externos de la cooperativa, generan la creación de un fondo no susceptible de repartición, matemáticamente antes de entrar en el marco de las reservas y de la redistribución e inversión de excedentes debe entenderse numéricamente en la liquidación y detracción de los beneficios.

Como se evidencia en los casos de estudio, si bien las cooperativas obtienen excedentes/utilidades, en el momento de determinar las reservas estipuladas en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, los resultados siempre serán negativos, esto debido a que la creación de un fondo de estas características no permite la ejecución de estos recursos, con las finalidades pertinentes el beneficio y mejoramiento de vida de los asociados y sus familias, como no permitirá a la administración de esta entidad poder ejecutar el proceso de responsabilidad social frente al entorno en el cual se enmarca.

La legislación fiscal es adicional a lo mencionado, muy clara en determinar *“Las reservas legales a las cuales se encuentran obligadas estas entidades no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente”*, como se evidencia en los gráficos de comportamiento de estas cooperativas se cumple tal como lo estipula la ley por lo cual se realiza el pago de estos montos, si bien esto se realiza fiscalmente. No puede omitirse el reconocimiento y registro del sistema contable de estas entidades el cual, como se evidencia en el grafico seguido de cada caso, no permite en alguno de los años la determinación de estas reservas, es decir se realiza el pago de un tributo del cual no se cuenta en la realidad económica con la causación del mismo se debe incurrir en un gasto adicional el cual como lo determina la normatividad fiscal no podrá ser deducido como tal.

Las interpretaciones sobre la liquidación de la base para la aplicación de la tarifa de impuesto, primer caso no deducir el fondo susceptible de repartición y en segundo caso deducir el fondo susceptible de repartición, en materia permiten evidenciar que si bien fiscalmente este proceso de detracción y depuración del beneficio neto o excedente no tiene excepción alguna, existe incoherencia en la legislación posterior a la ley 79 de 1988, puesto a pesar de ser normatividades opuestas, se debe tener presente la realidad económica determinada por la consecución revelación y correcto registro de la contabilidad, son el determinante para obedecer y dar cumplimiento a la legislación fiscal, así como la misma ley fiscal lo emite en el decreto 2150 de 2017, **ARTÍCULO 1.2.1.5.2.5. Patrimonio de los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.** *Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos .19-4 del -Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, tratarán los activos y pasivos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables que se le aplique a cada contribuyente.*

La revelación de los hechos económicos de las entidades cooperativas por la reglamentación en materia de normatividad internacional es de obligatorio cumplimiento, adicional de cumplir con normas de revelación específicas por ser entidades del sector solidario, por este contexto no es posible ser ajenos a la interpretación de la realidad económica de un ente cooperativo, tendiente este siempre al cumplimiento de la generación de ingresos no lucrativos con el fin de los beneficios y cumplimiento de los principios y valores cooperativos, sin perder de vista las reglamentaciones contables financieras internacionales, las cuales exigen de forma exegética revelar la realidad económica de la entidad.

El estudio de las finanzas es adoptado por autores especialistas en economía solidaria como un punto de partida para el funcionamiento adecuado de las entidades cooperativas, puesto mencionan:

“el estudio de las finanzas hace énfasis en la importancia de manejar adecuada y eficientemente el talento humano y los recursos financieros necesarios para la coordinación e implementación de acciones para la formulación, control y evaluación del presupuesto general, además del manejo de caja o el efectivo, teniendo en cuenta también la rentabilidad, y sin perder de vista el cumplimiento del objeto social de la entidad.”. (s.n., Pág. 215)

Ratificando la información contable, financiera y fiscal no se puede desligar una de otra, como se pretende interpretar con la legislación fiscal de las cooperativas, puesto si bien tienen un funcionamiento y revelaciones de información con variables, no difiere en extremo de un ente comercial empresarial, como se mencionó anteriormente estas entidades solidarias son también catalogadas como empresas en el ejercicio normal y la ejecución del negocio en marcha.

Se debe destacar adicional estas entidades en cualquiera sea su actividad cumplen con aquellos impuestos indirectos, establecidos por la legislación fiscal, es decir, no tienen ninguna excepción en el cumplimiento de estos, solo tienen un beneficio inmerso en el impuesto directo de renta y complementario, el cual solo determina como tal el excedente o resultado final obtenido en un giro de negocios.

Por tal razón, estas entidades no son ajenas desde la ley 1819 de 2016 en ningún sentido en realizar procesos de planeación tributaria, evaluando cada uno de los conceptos generados los cuales no lleven a la elusión ni evasión de las normas, o esto se destaca en la gran mayoría de cooperativas, puesto no se puede realizar una afirmación tan trascendental, en un marco de competitividad y normatividad fiscal tan riguroso y en constante cambio el cual no permite la interpretación o ejecución de normas para su posterior implementación cuando en dado momento la reglamentación o la reforma ya está presente sin permitir un estudio posterior y la toma de decisiones adecuada.

La determinación del beneficio neto o excedente, fiscalmente deja de lado lo determinante en los artículos 28 y 59 principalmente del Estatuto Tributario, permitiendo estos excluir conceptos contables los cuales son devengados contablemente pero sin embargo fiscalmente seguirán generando en el sistema contable una serie de diferencias, puesto es pertinente destacar el artículo 359, especifica los ingresos y gastos que de acuerdo a su naturaleza sean el uno del otro directamente relacionable, adicionando la palabra “todos” abarcando los dos conceptos de depuración.

No es claro la intención del estado en el proceso de vigilancia e imposición de tributos a las entidades del sector solidario, o la ineficacia de los estudios realizados, la indiferencia al comité de expertos para la equidad y competitividad tributaria, en establecer la necesidad de un estudio profundo, de equiparar en una forma adecuada la multiplicidad de normatividad existente, la necesidad de una vigilancia constante y fundamentada.

Los casos presentados evidencian un cumplimiento tácito de las normas, sin embargo, en el común parecer de las entidades, la ejecución de recursos hacia la comunidad es un gasto directo de la causalidad del objeto social, del cual no existe una vigilancia por parte de la Superintendencia de economía solidaria, del cual se pueda constar la salida de estos recursos cuentan con los requisitos necesarios; estudio de mercado, compra o adquisición de bienes y servicios a valor comercial, necesidad real de la comunidad, no quiere decir no se realicen los actos de responsabilidad social, pero son estos realmente por mérito o son por justificación.

## CONCLUSIONES

La determinación del excedente o utilidad neta fiscalmente se determina por la percepción de ingresos contra la deducción de costos y gastos, directamente relacionables con la obtención del ingreso, está es la fuente de partida para determinar la ganancia generada en el desarrollo de un tipo de actividades mercantiles estas sean comerciales o prestación de servicios.

Los ingresos son el resultado de la gestión empresarial de una entidad u organización creada con el único fin de producir recursos necesarios para la ejecución de la misión de los entes económicos, permitiendo el cumplimiento de la visión, siempre conceptuada está en un futuro a largo plazo, dando continuidad de las operaciones mercantiles.

El beneficio fiscal de las organizaciones cooperativas se evidencia en una tarifa diferencial en el tributo nacional en el impuesto de renta y complementarios, específicamente en un porcentaje del 20% frente al 33% tarifa general con 13 puntos de diferencia, frente a las organizaciones jurídicas con ánimo de lucro del régimen ordinario, es decir este beneficio es de tipo nacional, puesto desde la perspectiva de tributos territoriales la exención en impuestos no existe, los departamentos y municipios son autónomos en la legislación de exenciones y estas se justifican en la autonomía tributaria entregada por el estado a dichas entidades gubernamentales quienes legislan algunos tipos de exenciones con el fin de promover la creación empresarial en sus territorios; sin embargo los organismos cooperativos no cuentan con alguna exención por su conformación como cooperativas estas exenciones están dadas en el desarrollo de una actividad específica.

El funcionamiento y ejecución de un sin número de actividades mercantiles se enmarcan en la generación del ánimo de lucro o no generación de ánimo de lucro, esto depende de las determinaciones e ideologías por las cuales se constituyó un ente económico, adicional a las justificaciones de los integrantes de las empresas, la explotación de los recursos tangibles e intangibles siempre obedecen a la voluntad y conocimiento de la administración y objetividad del ser humano.

El ser humano es el pilar de la creación y funcionamiento de una empresa, es así como el comportamiento de la sociedad siempre está supeditada al hábitat en el cual se desarrolla, a la cultura y fundamentos educativos, sociales y de comportamiento este es directamente marcado por la ética del ser humano, en estos campos se evidencia el papel fundamental de la administración en la ejecución adecuada de los recursos y la toma de decisiones; especialmente el empleo y distribución de dineros los cuales son fuente y resultado de múltiples labores y tareas ejecutadas, todas ellas en base a la educación y código de ética los cuales permitirán que las acciones administrativas sean ejecutadas en marco normativo fiscal, solidario y comercial.

Como principio cooperativo la educación del cooperado es fundamental en el sentido estricto de entender el fundamento de la creación de una entidad cooperativa, si bien la función primordial de esta es suplir las necesidades y beneficios de acuerdo a la generación de los recursos es preciso destacar la comunidad internacional en las diversas convocatorias de carácter cooperativo es reiterativo en afirmar el sector solidario siempre deberá propender por el beneficio comunitario con el apoyo de pequeños eventos el cual permita el avance social de la comunidad.



***Excedente neto fundamentado en la Ley 79 de 1988.***

Desde el punto de vista en el cual se realice un estudio individual de cada organización cooperativa, se proyectará para cada una un resultado diferente, siendo posible encontrar un punto en común, la liquidación de acuerdo al artículo 54 de la Ley 79 de 1988; la cual especifica tácitamente la distribución de excedentes, luego de la depuración del ingreso deduciendo las respectivas erogaciones que están directamente relacionadas a la generación del ingreso frente a la detracción de los costos y gastos.

De acuerdo con la circular básica contable circular externa No. 004, de la Superintendencia de economía solidaria, la depuración para obtener el excedente es por medio de la formula contable ingresos menos costos necesarios los cuales se entienden como las erogaciones directamente necesarias para la generación de los ingresos, y menos los gastos los cuales son todas aquellas expensas en las cuales debe incurrir una organización cooperativa para permitir el adecuado funcionamiento de su entidad. Este concepto contable está estipulado de igual manera en la norma de información financiera internacional NIIF.

Esta depuración es especifica al momento de la determinación de la distribución del excedente en la organización cooperativa, la Ley 1819 estipula en su artículo 19-4 especifico al carácter cooperativo *“las cooperativas realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normatividad cooperativa vigente”*. En interpretación exegética y tacita de la norma radicaría este precepto a realizar toda la depuración y liquidación en el estricto sentido contable:

Es así como los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, rigen el reconocimiento de las actividades económicas especialmente por:

*Principio de asociación: se deben asociar con los ingresos devengados en cada periodo los costos y gastos incurridos para producir tales ingresos, registrando unos y otros simultáneamente en las cuentas de resultados.*

*La norma básica de asociación, también se conoce como principio de relación de causalidad, como se determina en la Norma internacional de información financiera.*

Lo anterior descrito, enunciaría la interpretación a realizar en la determinación del beneficio neto o excedente, es decir en materia contable y financiera los gastos y costos siempre que permitan y coadyuven a la realización del ingreso es directamente aprobado para su deducción, sin embargo, bajo la política tributaria existente actualmente en el país no es equiparada con el principio de causalidad.

El registro y liquidación de los excedentes de acuerdo a la normatividad contable está supeditada al cambio normativo realizado a partir de la Ley 1314 de 2009, y sus decretos reglamentarios en la implementación y convergencia a normatividad de información financiera NIIF – NIC, realizando este proceso convergente los principios de contabilidad aplicados, no presentan un cambio significativo ni se distancian del reconocimiento realizado de los hechos económicos, por lo cual el principio de causación es preexistente y equivale en igual proporción a lo mencionado bajo COLGAAP.

La norma internacional incluye en su conceptualización la interpretación y medición profesional en cabeza del profesional contable quien realice la revelación de los hechos económicos determinando la materialidad de los hechos, es decir en las cooperativas el enlace del problema en cuestión. La ejecución en programas en beneficio de los cooperados como directamente relacionado con el cumplimiento del objeto social es un gasto dentro de la contabilidad siendo este deducible desde el punto de vista de los artículos 357 y 358 del Estatuto Tributario los cuales determinan ser costos y gastos aquellos que cumplan con el fin del objeto social.

La Ley 79 de 1988, enuncia en reiteradas oportunidades la palabra excedente, el cual es el resultado obtenido en la depuración de los ingresos menos los costos y gastos respectivos, esto es basado en la circular básica contable y financiera No. 004 de 2008, con sus respectivas actualizaciones y modificaciones; desde sus principios esta circular entrega como directriz lo contemplado en el decreto 2649 de 1993, referenciando lo comentado anteriormente este decreto normativo de los principios contables no difieren en fondo de lo estipulado por la Ley 1419 de 2009 por lo cual la circular básica contable y financiera mantiene su rigor en los procedimientos emitidos, determinando así se deba cumplir el principio de causación anteriormente enunciado.

Es preciso destacar analizada la relación de causalidad desde el punto vista contable como la relación directamente proporcional que existe entre la ejecución de un costo o gasto el cual permita la generación del ingreso, el sector cooperativo y la normatividad fiscal dan un beneficio positivo a estas organizaciones, ya que todo caso estas organizaciones deben ejecutar un rubro hacia el beneficio de sus cooperados quienes obligatoriamente no están inmersos en la generación del ingreso, pero su capital y cumplimiento de sus deberes frente a la cooperativa monetariamente

o conductualmente permiten la generación del recurso y el movimiento normal del negocio en la ejecución del costos y gastos propios del mercado.

Sin embargo el vacío legislativo en cuanto a los topes y bases para los beneficios internos entregados a los cooperados, está presente desde el punto de vista en el cual no se normatizo como es el caso de las remuneraciones a los cargos directivos, es decir si bien la política de beneficio a los cooperados es pertinente es necesario una reglamentación la cual sea consecuente en la ejecución del gasto, *adicionando una obligatoriedad en determinar un presupuesto y obras específicas para la ejecución adecuada a la comunidad la cual permita el cumplimiento de una redistribución de la riqueza no en un grupo minorizado sino extensivo fuera de los cooperados.*

El excedente siempre debe entenderse como la utilidad obtenida por las organizaciones cooperativas; este resultado denominado excedente no puede ser distribuido en sus asociados en forma monetaria, es decir ningún asociado puede percibir dinero por mera liberalidad, esta distribución o ejecución del excedente siempre debe cumplir el carácter de substituir una necesidad, estos beneficios no deben ser monetarios y siempre estarán reglamentados en los fines de suplir una necesidad, salud, educación y solidaridad en programas y actividades que involucren a todos los cooperados en igualdad de condiciones, es por esto que especifica del grupo de asociados no de un individuo como independiente, ni ser entregado con el fin de aumentar el patrimonio o la riqueza de sus asociados.

***Ley 1819 de 2016, decretos reglamentarios e inclusión de la determinación del excedente o beneficio neto, con algunas limitantes interpuestas.***

La interpretación del artículo 19-4 Estatuto Tributario, permite determinar la liquidación del impuesto de renta y complementarios de los sujetos pasivos en este contexto las organizaciones cooperativas, determinando que estas empresas deben regirse bajo la ley y normatividad cooperativa, bien sea un error u omisión gramatical del autor de la ley quien no incluyo el signo coma (,) luego de la palabra ley esto ha generado en diferentes lectores entender al respecto la liquidación de la base gravable para la determinación del 20% como tarifa de impuesto la formula determinada por la cooperativa tomando el artículo 54 de la ley 79 de 1988 y consecuente el artículo 10 de la misma ley, excluyendo totalmente lo legislado por la política fiscal en sus artículos 357 y 358 del Estatuto Tributario.

Desde el punto de realizar una liquidación en base al artículo 54 de la ley cooperativa, este debe detraer de su excedente el valor generado como fondo no susceptible de repartición ya que este dinero no será ejecutado y por lo cual no debería generar un gasto por impuesto, de ser contrario y contemplar una combinación de normas la base para tributar es decir el excedente debe ser el liquidado de acuerdo a los artículos 357 y 358 del Estatuto tributario omitiendo la liquidación de acuerdo a la Ley 79 de 1988 permitiendo así depurar los gastos por beneficios a los cooperados de los ingresos generados en la venta o prestación de servicios a terceros no cooperados.

Siendo la norma fiscal sujeta de diversas interpretaciones gramaticales, siempre en función de obtener el mejor beneficio para la organización cooperativa, dando uso a la planeación

fiscal, aprovechando un vacío normativo y la ausencia de jurisprudencia, sirviendo de camino para un análisis de acuerdo a la concepción de cada asesor externo de acuerdo a su materialidad respecto de la información emitida por el ente económico, ofreciendo una solución en la optimización de los recursos tributarios. Si bien la norma cooperativa es clara en la determinación del excedente y la disminución de este con el fondo no susceptible de repartición, resultado negativo para la distribución de excedentes en las cooperativas, se torna aún más negativo cuando la liquidación de la base gravable del impuesto de renta y complementarios no puede sustentarse con la resta de este fondo, debido a que esto genera un mayor impuesto a pagar un gasto contable y la imposibilidad de utilizar sus excedentes. Asumiendo una pérdida por dicho impuesto pagado. De acuerdo al aparte anterior de acuerdo a la determinación tomada por la entidad cooperativa y evaluada la planeación tributaria la cooperativa podrá optar por el camino de la ley cooperativa o tomar la combinación de la ley fiscal y cooperativa de acuerdo a sus excedentes generando el menor pago por tributa a pagar.

No obstante, el legislador de acuerdo con el decreto reglamentario 2150 de 2017, en su artículo 1.2.1.5.2.7., precisa la determinación y depuración del excedente o beneficio neto, en el párrafo 2, en el cual específicamente enlaza los artículos 87-1, 107, 107-1, 108, 177-1, 177-2 y 177-3, sin perjuicio de la respectiva retención en la fuente como requisito para deducibilidad del costo o gasto incurrido.

La ley es bastante específica en el artículo 357, en el cual se estipula la liquidación del excedente o beneficio neto “*se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza, que tengan relación de causalidad*

*con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social...”, este artículo se remite directamente a lo establecido por la normatividad contables en su principio de causación.*

*Adicional el artículo 358, da una exención mayor, “el beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad”.*

La ley 1819, permite una serie de exenciones, las cuales por intermedio de decreto reglamentario es limitada y es restringida, dando a los sujetos pasivos una condición especial para determinar un excedente en contravía con la normatividad cooperativa.

### ***La de planeación fiscal***

Las cooperativas antes de la reforma Ley 1819 de 2016, no precisaban realizar planeación fiscal, puesto su liquidación para el impuesto de renta y complementarios, era de carácter informativo, cumplimiento de la obligación sustancial y estaba en contexto de acuerdo a lo legislado por el artículo 357 E.T., con la entrada en vigencia de la normatividad tributaria de acuerdo a la reforma del año 2016, y siendo el legislador quien debe emitir reglamentario por motivo de vacíos en la ley, decreta en contexto del artículo 1.2.1.5.2.7, parágrafo 2 el cumplimiento de varios aspectos normativos relativos a la liquidación y la imputación de deducciones.

Las cooperativas son incluidas en el mundo de los contribuyentes declarantes del impuesto de renta y complementarios, por lo cual su determinación del tributo se debería llevar a cabo como todos los contribuyentes de este impuesto; el artículo 107 en especial denominado como las expensas necesarias son deducibles, genera para las organizaciones cooperativas una planeación más especial, es muy claro el texto en determinar, *“son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta...”*.

Desde el contexto “se debería llevar a cabo como los contribuyentes”, enunciado anteriormente es una interpretación realizada desde el punto de vista del estudio de la comisión de experto frente a los beneficios que el sector cooperativo tiene frente al régimen ordinario y en diferencia del 13% en la explotación de una misma actividad consideran inequitativo.

El texto del artículo 107 es muy claro, no obstante, las organizaciones cooperativas no solo se sujetan a la realización de gastos o costos relativos a la generación de rentas productivas, en la mayoría de los casos las inversiones o salida de recursos por motivo de bienestar social hacia sus asociados no son directamente relacionados con la generación de rentas productivas, pero son en contexto un gasto necesario para el cumplimiento del objeto social el cual es su fin cooperativo la protección y bienestar de los integrantes de la organización, cumpliendo igualmente el artículo 357 del Estatuto Tributario.

La ejecución de estos recursos genera una disminución directa de los excedentes acumulados de las empresas cooperativas, las cuales deben ser disminuidas de acuerdo con el



resultado del periodo, en el cual se ejecute las erogaciones necesarias, las cuales son clasificadas como gastos generando así una disminución del excedente acumulado, o compensando la pérdida del ejercicio con los excedentes acumulados.

Este procedimiento de tipo contable financiero no es evaluado en materia tributaria y fiscal debido a que la finalidad del impuesto de renta y complementarios es gravar la utilidad en este caso excedente, el cual permita al estado recaudar un monto mayor de dinero. Es así como en los casos expuestos se evidencia una ejecución del gasto mayor frente a la otra entidad, dando la interpretación y planeación fiscal necesaria con el fin de reducir el excedente disminuyendo así el pago del tributo.

La interpretación dada a la norma por parte de los sujetos pasivos se sujeta a la conexión de otros articulados, los cuales permiten a las organizaciones poder evaluar estas erogaciones como directamente relacionables con el objeto social de la cooperativa, el artículo 357 E.T., el cual permite la interpretación de tomar todos los ingresos deduciendo todos los costos y gastos directamente relacionables en las actividades que desarrollen y conlleven al cumplimiento del objeto social.

El mismo proceso de interpretación y planeación surge en el caso del artículo 108 E.T., el cual determina la exigencia en el cumplimiento del pago a los aportes parafiscales cajas de compensación familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, estando a paz y salvo en el respectivo año gravable, sin embargo cabe precisar el artículo 114-1, da un beneficio tributario a los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al no pago de los aportes parafiscales, por los

trabajadores quienes individualmente devenguen salarios inferiores a 10 salarios mínimos mensuales vigentes, evaluados los trabajadores individualmente.

Sin embargo, de acuerdo al historial legislativo con los continuos decretos reglamentarios complementado por reformas tributarias que se han dado en Colombia en un promedio de entregar un acto legislativo cada dos años en el transcurso del año 2018 a 2020 se presentaron dos reformas en las cuales la Ley 1943 de 2019, aclaro tácitamente el tema del artículo 114 – 1 en la exención determinando a todo el Régimen Tributario Especial RTE como un contribuyente no incluyente en este beneficio.

Entendido para algunas organizaciones cooperativas la modificación al artículo 19-4, como una carga tributaria para la entidad, la administración de estos entes económicos opta por dar implementación al proceso de planeación tributaria, con el objetivo de presupuestar el futuro mediano al cual deben ajustarse.

Es evidente el legislador al incluir las organizaciones cooperativas como contribuyentes declarantes siempre tiene la pretensión del recaudo de más impuestos, los diferentes beneficios tributarios por principio de equidad e igualdad deben ser determinados de igual manera a los demás contribuyentes declarantes, es evidente la variedad de beneficios tributarios que podrán obtener las organizaciones cooperativas de acuerdo a la interpretación y aplicación de la normatividad, siempre que estos entes económicos permanezcan ubicados en el artículo 19-4, como sujetos pasivos contribuyentes declarantes.

Cada uno de los artículos enumerados en el decreto reglamentario 2150 de 2017, se asemejan a la aplicación de la liquidación del impuesto de renta y complementarios respectivo de una empresa u organización con ánimo de lucro.

***Incompatibilidad de la articulación normativa fiscal y cooperativa.***

Si bien el artículo 19-4, enuncia la depuración de la liquidación del excedente o beneficio neto se debe realizar de acuerdo con la normatividad contable, es necesario hacer un análisis normativo fiscal comparativo frente a la normatividad cooperativa vigente, partiendo de la base contable bajo información financiera NIIF – NIC, permitiendo de alguna manera una retroactividad con el decreto 2649 de 1993.

El Régimen Tributario Especial RTE, fue un grupo de organizaciones sin ánimo de lucro denominadas como entidades sin ánimo de lucro ESAL, en este grupo todos los entes económicos que lo componen se diferenciaban de acuerdo a su constitución y la ejecución de un objeto social específico, las cooperativas son un grupo de empresas diferenciadoras por su finalidad, su objeto social siempre está enfocado al bienestar de sus asociados y la consecución de un fin grupal, basado en principios y valores cooperativos.

La Ley 1819 de 2016, de igual forma dividió cada uno de los grupos de acuerdo con su constitución y ejecución en contribuyentes declarantes o declarantes únicamente, incluyendo un gran número de entidades las cuales pertenecían al grupo de declarantes, del impuesto de renta y complementarios. Las cooperativas siendo uno de los grupos inmersos a este mundo de contribuyentes declarantes fueron clasificadas directamente como RTE, otorgando un beneficio

consistente en el no deber de cumplir con los artículos 356 - 2 y parcialmente deberán realizar un proceso respecto del artículo 356 – 3; esta exclusión es específica de este grupo de sujetos pasivos.

El artículo 359 E.T., estableció lo específico respecto al objeto social determinando bajo materia fiscal en el cumplimiento de unas actividades operacionales lo cual difiere de la legislación cooperativa debido a que el fin de constituir una cooperativa es el bienestar y mejoramiento de necesidades de un grupo de personas, por el intermedio de la explotación y ejecución de actividades productoras bien sea estas estén clasificadas como mercantiles o no, siempre con el objetivo de la generación de recursos para el cumplimiento de las metas y objetivos propuestos.

La exclusión tácita del cumplimiento de este artículo permite a las organizaciones cooperativas continuar en el RTE, sin perjuicio de ser evaluadas o fiscalizadas por ejecutar acciones comerciales las cuales distorsionan las actividades estipuladas en el artículo 359 E.T., lo cual se constituye en cierta interpretación como un beneficio tributario para estas entidades.

Es decir, los dos casos de estudio evidencian sin importar la ejecución de actividad realizada podrán pertenecer al RTE y realizar una depuración de renta y complementarios con beneficio de tarifa especial del 20%.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente la planeación fiscal entra a tener una participación primordial dado el excedente neto será base de tarifa para determinar el impuesto a pagar, en la liquidación del impuesto de renta y complementarios, evaluando si el primer beneficio liquidación del excedente neto de acuerdo a la ley cooperativa es viable para la entidad

cooperativa, lo cual esta tácitamente expresado por la normatividad fiscal, realizando un estudio a profundidad del tema relevante y es la generación de una actividad productora de renta frente a sus gastos costos sean deducibles de acuerdo a su clasificación fiscal o bien seguir el artículo 357 el cual puede conllevar a un tercer beneficio y es determinar un excedente el cual de acuerdo al artículo 358 E.T., puede ser catalogado como una renta exenta.

Si la entidad cooperativa cumple con los requisitos del artículo 358, podrá obtener otro beneficio adicional, eximiendo así la obligación de determinar un tributo, a tarifa especial del 20%. Esta interpretación y estudio no se presenta en los dos casos de estudio debido a que el primer caso de estudio como se mencionó anteriormente determina la ejecución de sus rubros para el beneficio de sus asociados como actividad primordial, pero de acuerdo con el principio y cualidad contable de causalidad ingresos versus gastos y costos no se cumple puesto este rubro no interfiere en la generación del recurso ingreso.

En el caso II a pesar de no realizar ejecución de algún rubro que sea sujeto de desconocimiento ni ejecución de recursos a sus cooperados no se presentan informes de gestión que permitan la reinversión inmediata en la cooperativa e interpretan el artículo 10 de la Ley 79 de 1988 como la imposibilidad de tomar recursos para reinversión o beneficio. explicar mejor

Las normatividades aplicables a las cooperativas están ubicadas de acuerdo con la pirámide de Kelsen, en el mismo nivel jerárquico lo cual no permite dar una mayor relevancia a una ley u otra en particular, sin embargo, la normatividad cooperativa en su artículo 158 ley 79 de 1988, da cabida a la interpretación de acuerdo a la doctrina y principios cooperativos, o de acuerdo a las disposiciones generales de otras entidades entendidas de condiciones similares. Al

ser las normas de igual nivel jerárquico las entidades cooperativas tienen como directriz esencial la norma cooperativa liquidando su renta líquida conforme a lo establece el artículo 54 y 10 de la ley 79 de 1988, aplicando el artículo 357 del Estatuto tributario, aplicando así la planeación tributaria en beneficio de la entidad, siendo ambas normas vigentes sin imposibilidad de aplicación al mismo tiempo.

Los principios cooperativos no dan un proceso de resolución al conflicto enfrentado hasta la fecha, puesto si bien se debe velar por la continuidad de estas organizaciones, la normatividad fiscal está enfocada en la determinación de un tributo hacia las cooperativas.

El párrafo 3, artículo 1.2.1.5.2.7. decreto 2150 de 2017, agrega un inconveniente especial a la depuración del excedente o beneficio neto, el cual expresa “*la ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores no constituyen egreso o inversión del ejercicio*”, en contexto si se realiza la ejecución de recursos no invertidos durante el año en el cual se generó el ingreso por la actividad productiva en el siguiente año no se considerará el egreso o erogación pertinente a este.

Pero puede este beneficio determinado como exento de acuerdo con el artículo 358 E.T., ser considerado renta exenta lo cual, si se ejecuta cumpliendo las condiciones interpuestas por la normatividad en este artículo, no se requeriría reconocer estas erogaciones como gasto, se reconocería como reinversión de los excedentes jugando así un papel fundamental la planeación debido a que se dará cumplimiento a la norma y dará el debido reconocimiento y revelación de los hechos económicos.

La planeación tributaria en las entidades cooperativas debe estar enfocada a la evaluación de los presupuestos en la ejecución de gastos y costos durante el periodo contable, directamente relacionables con la generación de los ingresos y el cumplimiento del objeto social, en el cual el objetivo siempre será generar las erogaciones durante el mismo periodo en el cual se realiza la actividad productora de renta.

*Interpretación de casos expuestos respecto de la aplicabilidad de las legislaciones fiscales y cooperativas.*

*Caso I.*

Esta cooperativa realizó interpretación de las normas fiscales de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 357 E.T., “*se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza, que tengan relación de causalidad con los ingresos o cumplimiento de su objeto social...*”, es decir, para esta organización cooperativa sus ingresos generados con terceros, son los ingresos netos, y la ejecución de erogaciones respecto de la ejecución de su actividad son directamente relacionados como deducciones, y sus expensas por inversión y ejecución de recursos a sus asociados son los gastos administrativos pertinentes para el cumplimiento de su objeto social.

La cooperativa realiza un análisis no solo respecto de las legislaciones cooperativas existen individualizadas de las normas cooperativas, en lugar de ese proceso encadena la normatividad permitiendo administrativamente tomar determinaciones enfocadas a dar cumplimiento a la legislación fiscal más beneficiosa ligada a dar cumplimiento a su legislación cooperativa.

La depuración fiscal - tributaria realizada en comparación frente a la distribución de excedentes de acuerdo con la normatividad cooperativa, difiere en el resultado liquidado de la distribución de excedentes basada en los artículos 10, 54 y 55 de la Ley 79 de 1988, es evidente de acuerdo a la circular básica contable – circular externa No. 004, de la Superintendencia de Economía Solidaria los ingresos de la actividad productora de renta, catalogados como ingresos netos darán lugar a una provisión reconocida como fondo no susceptible de repartición lo que genera un contraste debido a que la ejecución de los recursos para inversión de los asociados genera una pérdida.

Así al realizar una comparación numérica liquidación del impuesto de renta y complementarios frente a la liquidación y ejecución del excedente o beneficio neto contable, la realidad económica y fiscal difieren una de otra, en el caso específico es más benéfica la legislación fiscal, la cual de acuerdo a su artículo 357 permite la ejecución de recursos para el cumplimiento del objeto social, siempre salvaguardando el cumplimiento de las siglas ESAL, entregando al legislador la posibilidad de cumplir con su función de recaudo.

Es evidente el hecho presente de las organizaciones cooperativas de cumplir con sus obligaciones fiscales, sin embargo, en este caso es evidente la planeación tributaria evidenciando en la entidad la ejecución de gastos y erogaciones en programas de solidaridad y educación a sus cooperados en el mismo ciclo contable de la generación de la actividad productora de ingresos, puesto si fuera exegético el cumplimiento del artículo 1.2.1.5.2.7, decreto 2150 de 2017, párrafo 2, artículo 107 E.T., la cooperativa realizo la liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios de forma beneficiosa presentándose un posible desconocimiento por parte de la entidad recaudadora Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, de costos y gastos.



La entidad está realizando una planeación fiscal tomando los beneficios más favorables que le permita ejecutar erogaciones necesarias y posibles en el desarrollo del objeto social afectando así el resultado del tributo, teniendo en cuenta la cooperativa realiza percepción de ingresos por la ejecución de actividades como préstamo a sus asociados bajo lo legislado por la ley cooperativa, cumpliendo con el propósito de mejorar las condiciones de vida y necesidades de los asociados, reconociendo y realizando efectivo el cobro de un interés, concepto por el cual los ingresos propios de la cooperativa percibidos por actividades directas con asociados permita una actividad generadora de renta secundaria.

Se cataloga para el Caso I, la percepción de ingresos por prestamos como una actividad secundaria, ya que por evaluación del ingreso percibido el 90% del ingreso se percibe de la actividad de arrendamientos, actividad desarrollada con terceros externos es decir el servicio no se presta a los cooperados de la organización cooperativa, es importante señalar esta actividad mercantil, permite a la administración de la cooperativa conceder a los asociados beneficios que mejoran sus necesidades, con entrega de recursos especialmente en educación, salud, bienestar cooperativo, e importante recreación en igualdad de condiciones.

Ante la comunidad la cooperativa espera cumplir su compromiso frente a la sociedad en realizar el mantenimiento de las instalaciones, permitiendo la prestación de un servicio educativo por parte de la entidad pública arrendatario en un 100% al servicio de la educación pública del municipio, siempre participe en las solicitudes básicas de mantenimiento y mejoramiento de instalaciones, estando presente en la resolución de conflictos referentes a la ejecución de contrato e imposibilidades de pago por parte de la entidad pública, permitiendo la conciliación con el único fin de permitir el funcionamiento continuo de la institución educativa.

Al realizar el análisis de la normatividad fiscal es pertinente adicionar una obligación estipulada en el artículo 364 – 3, obligación exclusiva para las entidades catalogadas como RTE, pertenecientes al grupo de ESAL, es así como la ley fiscal tiene una segunda contradicción frente a la normatividad cooperativa, puesto si bien la liquidez de esta cooperativa puede revelar un monto significativo de dinero, este se destina a un fondo especial, la distribución de excedentes se realiza antes de impuestos ya que esta tributación no existía antes de la ley 1819 de 2016; estos dineros no están en disponibilidad inmediata para cancelar el pago de un tributo, a menos la cooperativa realice su distribución de excedentes revelando esta erogación.

El gasto dirigido al beneficio de los cooperados y ejecución de actividades educativas para los mismos desde el marco del artículo 107 E.T., deberá ser reconocido por la cooperativa como un gasto no deducible, desde la relación fiscal de causalidad frente a la actividad generadora de renta no se consideraría gastos deducibles con relación de causalidad, que a su vez afecta financieramente a la cooperativa en la revelación de sus estados financieros, asumiendo gastos no deducibles en el excedente o beneficio neto, debido a que la realidad económica evidencia la ejecución de recursos pero fiscalmente generan desconocimiento del gasto mayor renta líquida gravable. Sin embargo, desde la contextualización del cumplimiento del objeto social se cumple al 100% con lo requerido por la norma no se realiza distribución de dineros en efectivo.

### ***Caso II***

Este caso presenta en sus liquidaciones del impuesto de renta y complementarios las liquidaciones respectivas de la distribución de excedentes; reflejando un resultado positivo excedente debido a que la inversión en los asociados es significativamente mínima, debido a que

solo se entrega un auxilio general anualmente, su actividad productora de renta permite manejar recursos significativos los cuales son ejecutados principalmente en el mantenimiento estructural de su activo productor de renta, adicional de las inversiones y reparaciones a los equipos ambientales necesarios para mantener el entorno de forma sana.

El pago de tributo por parte de la organización caso II, es un tributo significativamente alto, del cual esta entidad da cumplimiento tácito expresado en el artículo 364 -3, permitiendo la permanencia en el régimen tributario especial, adicional da cumplimiento al artículo 1.2.1.5.7, decreto 2150 de 2017. Depurando y reconociendo como gasto y costo lo correspondiente directamente a la generación de la actividad productora de renta, omitiendo los recursos entregados a los asociados en sus respectivos campos educación, bienestar social, salud y protección, aplicando a estos beneficios lo estipulado en el artículo 107 y consecuentes del estatuto tributario en la clasificación de los costos y gastos deducibles.

Es preciso retomar el tema del ser humano como un ente con pensamientos relativamente cambiantes del cual un cambio de comportamiento es susceptible de presentar en cualquier momento, la interpretación de cifras puede variar debido a la comprensión de la norma la cual es restrictiva en la ejecución y entrega de estos recursos interpretación difícilmente transmitida a cooperados con un tiempo de 20 a 30 años en entidades cooperativas de antigüedad, es decir, son generaciones en las cuales la ley era laxa y no existe la comprensión de los nuevos cambios.

Es por lo anterior a pesar que el caso II es una entidad cooperativa que cumple estrictamente la normatividad cooperativa evidenciada contable y legalmente dando cumplimiento tácito al pago y reconocimiento contable de los rubros presenta el mayor problema

en el estricto sentido de no cumplir con la ejecución de los recursos ingresos en los beneficios a los cooperados y la comunidad, adicionando la ley cooperativa es restrictiva al castigar el error de no ejecución en tiempo real de los recursos.

La cultura y formación del ser humano genera en caso específico los cooperados del caso II el entendimiento común en el cual si se realiza pago de impuesto esos excedentes son libres de ser utilizados omitiendo su naturaleza, por lo cual la concepción dada por el legislador en el pago de un tributo no tuvo en cuenta una legislación cooperativa en la cual la reinversión de estos excedentes sean ejecutados no solo en los cooperados sino en la sociedad por el hecho de cumplir con la tributación exigida, eliminando el artículo 10 de la ley 79 de 1988 y generando un doble beneficio a la entidad cooperativa y el desarrollo de la sociedad; esto por medio de la ejecución de dichos recursos en inversión social fiscalizada por las entidades de orden territorial como alcaldías, entes descentralizados entre otros.

Los dos casos presentan riqueza acumulada se evidencia en el patrimonio líquido de cada una de las declaraciones, en el caso II es más evidente el caso, y este en detalle se evidencia en la propiedad planta y equipo, de la cual el valor comercial en normatividad contable internacional implementada para este tipo de organizaciones de acuerdo a su clasificación de empresa por su tamaño; el valor reconocido es el valor comercial determinado como el valor sobre el cual se espera vender, aunque la venta de activos fijos con la opción de producir renta o lucro no está aceptado para las organizaciones ESAL, es un hecho económico que puede llegar a producirse.

Si bien el legislador de la política fiscal pretende que las entidades cooperativas tributen de una forma más competitiva en el mercado frente a las sociedades y personas naturales, el beneficio radica en la tarifa impositiva a estas entidades, sin embargo, la aplicación de tres

normatividades fiscal, contable - cooperativa y legal se convierten en tres caminos a evaluar, comparar y generar las respectivas evaluaciones y conclusiones, lo cual genera problemas dependiendo del tipo de actividad mercantil que realice, la estructura administrativa y organizacional para el cumplimiento del objeto social, en especial la planeación tributaria y ejecución de la misma que se le dé a la normatividad existente.

La acumulación de riqueza es evidente en las cooperativas de los casos evaluados, proceso que sucede en organizaciones del mismo nivel y en condiciones iguales, en las cuales se da cumplimiento al artículo 10 de la Ley 79 de 1988, la creación de este fondo solo remite a generar unos excedentes sobre valorados en la información financiera, la cual no está en concordancia con la liquidación del impuesto de renta y complementarios.

La liquidación del impuesto de renta y complementarios parte del principio del ingreso, discriminado como ingreso operacional, ingresos no operacionales, ingresos financieros y otros ingresos, en categorización tributaria fiscal, al final se constituirá un único ingreso neto, deduciendo a este los costos y gastos respectivamente relacionables, al comparar este proceso con el principio de causalidad o asociación la liquidación varía desde el punto de vista de la generación del excedente y distribución del mismo. Puesto los ingresos, adicional a la clasificación tributaria fiscal este rubro debe ser analizado de acuerdo con una categorización por la fuente del ingreso.

Si bien, el fondo no susceptible de repartición establecido en el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, como su nombre lo indica no es posible tomarlo y se interpretaría con la imposibilidad de ejecutarlo en función y bienestar de los asociados, la normatividad fiscal está dando un permiso

implícito analizando la normatividad fiscal como un articulado normativo tributario – fiscal, partiendo desde el artículo 357, en cadena con el artículo 358 y 359 del E.T, en ejecutar estos recursos clasificados como excedentes, siempre y cuando la organización cumpla con su fin de la liquidación del impuesto, teniendo muy en cuenta que puede generar o no excedente.

La finalidad de la entidad es entregar y ejecutar estos recursos con los asociados, o en un fin comunitario, la normatividad fiscal puede que el legislador tuviera en mente solamente el recaudo impositivo, aunque llevo a estudiar más a fondo el hecho del obstáculo arrojado por la aplicación del artículo 10 de la ley cooperativa, si bien como sucede en las entidades sin ánimo de lucro luego de depurado y liquidado su impuesto de renta y complementarios adquieren el libre albedrío de disponer de sus utilidades, caso que no sucede con las organizaciones cooperativas puesto los excedentes no pueden ser distribuidos.

La articulación legal es pertinente partiendo desde la competencia comercial equitativa entre entidades sin ánimo de lucro como con ánimo de lucro desde el criterio de manejar tarifas diferenciadoras con beneficio tributario del 20%, siempre y cuando el pago de este tributo se de en ambos regímenes y la diferenciación del 13% sea ejecutado bajo normatividad cooperativa en la comunidad y los cooperados obligatoriamente, esto siempre que la articulación logre eliminar el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, el cual evita la reinversión de excedentes.

Adicionando una normatividad específica como es el caso de la remuneración salarial o de otro carácter de los cargos directivos y gerenciales dispuesta en el párrafo 4 del artículo 19-4 del E.T., sea el caso para los rubros y ejecuciones realizadas a los beneficios entregados a los cooperados y ejecución a la comunidad.

## BIBLIOGRAFÍA

Alejandro Martínez Charterina Pag. 19-33, El Nacimiento del Cooperativismo Moderno.

Alejandro Martínez Charterina, La cooperativa y su entidad.

Confecoop, Cooperativas: Empresas para la gestión social y económica (Informe desempeño 2016), realización editorial Confecoop, Bogotá.

Confederación de Cooperativas de Colombia, Cooperativas : empresas para la gestión social y económica.

Decreto 037 de 2015. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Educación para la cooperación, Silva Díaz, Juan Andrés, cuarta edición, Bogotá, editorial magisterio.

Graciela Lara Gómez, Los incentivos tributarios para las cooperativas financieras de Colombia, Costa Rica y México.

Insignares Gómez, Roberto, Los principios constitucionales del sistema tributario, 2018, Universidad Externado de Colombia.

Ley 1819 de 2016, Congreso de Colombia, Diario Oficial No. 50.101

Ley 79 de 1988, Congreso de Colombia, Diario Oficial No 38.648.

Mendoza, Emma, Teoría Económica, 2006, IURE Editores, México.

Odalys Labrador Machín\*, Claudio Alberto Rivera Rodríguez, Juan Luis Alfonso Alemán, La eficiencia y eficacia socioeconómica de las cooperativas: enfoque desde la actualización del modelo económico cubano.

Palacio de Burgos, Mariela Guerrero, Cooperativismo y cooperativa, Bogotá, sexta edición, 1972.

Rodríguez, Cristian, Universidad Externado de Colombia, 2018, Impacto de la Ley 1819 de 2016 y sus desarrollos en el sistema tributario colombiano, Bogotá, Editorial Nomos S.A.